



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JUNÍN– LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ZUÑIGA UNSIHUAY, RONY RONALD
ORCID: 0000-0002-7938-0645**

**ASESORA
CAMINO ABON, ROSA MERCEDES
ORCID: 000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ZUÑIGA UNSIHUAY, RONY RONALD

ORCID: 0000-0002-7938-0645

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis.

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Ser maravilloso que me diera fuerza y fe para creer lo que me parecía imposible terminar.

A la ULADECH Católica:

Un agradecimiento a mi universidad por permitirme convertirme en profesional en lo que tanto me apasiona, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación, que deja como producto terminado este grupo de graduados, y como recuerdo y prueba viviente en la historia; esta tesis que perdurara dentro de los conocimientos y desarrollo de las demás generaciones que están por llegar.

Rony Ronald Zuñiga Unsihuay

DEDICATORIA

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

A mis padres Ezequiel y Silvia:

Quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía de no temer las adversidades porque Dios está siempre conmigo.

Rony Ronald Zuñiga Unsihuay

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Junín. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal de separación de hecho, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, divorce for the grounds of separation of fact according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 02855-2016-0-1501-JR-FC-02 of the Judicial District of Junín It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce due to separation of fact, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2. BASES TEORICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. Acción.....	16
2.2.1.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción.....	18
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.4.1. Principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.4.3. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	19
2.2.1.2.4.4. Principio de las dos instancias.....	19

2.2.1.2.4.5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	20
2.2.1.2.4.6. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.....	20
2.2.1.2.4.7. Principio del Juicio Previo.....	21
2.2.1.2.4.8. Principio de favorabilidad.....	21
2.2.1.2.4.9. Principio de la inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in idem).....	21
2.2.1.2.4.10. Principio de la obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración.....	22
2.2.1.2.4.11. Principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente.....	22
2.2.1.2.4.12. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal.....	23
2.2.1.3. La Competencia.....	23
2.2.1.3.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. Regulación.....	25
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.5. El proceso.....	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	27
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	27
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	29

2.2.1.6. El proceso civil.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	30
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	30
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	30
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	31
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	31
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	31
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	32
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	32
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	33
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	33
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	33
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	34
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	34
2.2.1.7.1. Concepto.....	34
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	35
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	35
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	36
2.2.1.7.4.1. Definición.....	36
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	36
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	36
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	37
2.2.1.8.1. El Juez.....	37
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	38
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	38
2.2.1.9.1. La demanda.....	38
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	38

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.10. La prueba.....	39
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	39
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	39
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	40
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	40
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	40
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	41
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	42
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	42
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	42
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	42
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	42
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	43
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	43
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	44
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	44
2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.10.15.1. Documento.....	45
2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.11.1. Concepto.....	46
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.12. La sentencia.....	47
2.2.1.12.1. Etimología.....	47
2.2.1.12.2. Concepto.....	47
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	47
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	47
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	48

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	49
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	49
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	49
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	50
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	50
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	50
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	51
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	52
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	52
2.2.1.13. Medios impugnatorios	52
2.2.1.13.1. Concepto	53
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	54
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso	54
2.2.1.13.4. La apelación.....	56
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	56
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	56
2.2.2.2.1 El divorcio.....	56
2.2.2.2.1.1. Concepto	56
2.2.2.2.1.2. Regulación del Divorcio.....	56
2.2.2.2.1.3. La causal	57
2.2.2.2.1.3.1. Concepto	57
2.2.2.2.1.3.2. Regulación de las causales.....	57
2.2.2.2.2. La separación de hecho	58
2.2.2.2.2.1. Concepto	58
2.2.2.2.2.2. Incorporación Legislativa	58
2.2.2.2.2.3. Noción de Separación de Hecho.....	59
2.2.2.2.2.4. Elementos.....	59
2.2.2.2.2.5. Cuestiones Relacionadas con la Prueba de la Separación de Hecho	60
2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.....	61

2.2.2.2.4. La indemnización en el proceso de divorcio	62
2.2.2.2.4.1. Concepto.....	62
2.2.2.2.4.2. Regulación.....	62
2.2.2.2.4.3. La Indemnización en el Proceso.....	62
2.2.2.2.5. El régimen patrimonial	63
2.2.2.2.5.1. Concepto.....	63
2.2.2.2.5.2. Sustitución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal.....	63
2.2.2.2.5.3. Bienes comprendidos en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.....	63
2.2.2.2.6. Bienes que integran la sociedad de gananciales	64
2.2.2.2.6.1. Bienes propios.....	64
2.2.2.2.6.2. Bienes sociales.....	64
2.2.2.2.7. Abandono injustificado del hogar conyugal	65
2.2.2.2.8. Aproximación y razonamientos doctrinarios	65
2.3. Marco Conceptual	66
2.4. Hipótesis	68
3. METODOLOGÍA	70
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	70
3.2. Diseño de la investigación.....	72
3.3. Unidad de análisis.....	73
3.4. Definición y operacionaización de la variable e indicadores.....	74
3.5. Tecnicas e instrumento de recolección de datos.....	76
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de analisis de datos.....	77
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	79
3.8. Principios éticos.....	81
4. RESULTADOS	82
4.1. Resultados	82
4.2. Análisis de resultados	117
5. CONCLUSIONES	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	127
ANEXOS	128
Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia en primera instancia y	

segunda instancia del expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01.....	139
Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	160
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos.....	167
Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	175
Anexo 5 Declaración de compromiso ético.....	187

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	95
Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	101
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	109
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	113
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	115

I. INTRODUCCIÓN

La carga procesal en el Poder Judicial ha ido incrementando gradualmente, siendo difícil en la actualidad afirmar que la justicia es eficiente en nuestro país, siendo responsabilidad de los operadores legales, los poderes del estado y de todos los que formamos parte de la comunidad legal, por tal motivo si queremos que exista calidad en las sentencias debemos de empezar por un verdadero cambio. Actualmente nuestra justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia siendo este un obstáculo para el cambio ya que no permite la planificación y/o toma de decisión correcta.

Los servidores judiciales, en los tiempos actuales han demostrado incapacidad para realizar apropiadamente la función primordial social que se les ha confiado, para solucionar las controversias, los cuales no son apropiadamente competentes de solucionar dichos conflictos. Entre las diversas motivaciones que originan este contexto se halla el que se produce en los vicios argumentativos de las sentencias judiciales que motivan carencias o faltas de fundamentación de las mismas.

En las sociedades modernas la sentencia ha tenido motivaciones que en algunas ocasiones nacen externamente del argumento del juzgador - juzgado sin que esto involucre precisamente en el quebrantamiento de los escurridizos lazos que durante el proceso se han pretendido. Resulta apropiado, que en los períodos de Reforma, las administraciones de justicia, fuera cual fuera el procedimiento de enjuiciamiento, reúnan elementos novedosos que perfeccionen las resoluciones judiciales y, que dichas resoluciones que pusieron fin al proceso, contengan argumentos novedosos algo más que una sola relación de pruebas como soporte de la libre argumentación.

Las sentencias son un acto procesal a cargo del juzgador que determina la solución en la instancia, solucionando a través de la aplicación de la ley dichos conflictos de intereses sujetos al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así salvaguardar el orden social.

En el contexto internacional

En España, Linde (2019) Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas como consecuencia de lo anterior carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles.

En América latina

En Argentina, Corva (2017) La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía

latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

Smulovitz y Urribarri (2008). Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos.

En México, Molina (2017) La administración de justicia es deficiente en el país ya que tan sólo 4.5 % de los casos que se denuncian terminan en una sentencia condenatoria, reveló un estudio de Ethos, Laboratorio de Políticas Públicas.

De acuerdo al documento Descifrando el Gasto Público en Seguridad presentado por el centro de estudios, el nivel de impunidad en el país es cercano a 95 por ciento.

Estos resultados pueden deberse, entre otros factores, al poco personal dedicado a la procuración y administración de justicia. En México sólo existen 3.2 agencias del Ministerio Público y 7.5 agentes por cada 100,000 habitantes. Así, la procuración y administración de justicia pueden ser un cuello de botella para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica el documento.

El estudio también reveló que el presupuesto erogado por el gobierno federal para la prevención del delito en el país, además de ser acotado, carece de indicadores claros sobre su asignación.

Como conclusión el centro de estudios de políticas públicas precisa que se debe focalizar y asignar recursos para la prevención basados en evidencia, además de incluir incentivos orientados a resultados en el diseño de los fondos federales.

En Stanford, Buscaglia (2016) Los estudios llevados a cabo en diferentes países demuestran que una alta calidad de la justicia compatible con un desarrollo socioeconómico sostenible requiere de una transparente, consistente, coherente y predecible interpretación de normas penales y civiles exentas de abusos de discrecionalidad sustantiva y procesal. Esto, a su vez, requiere que los jueces fundamenten y motiven sus resoluciones adecuadamente. Sin embargo, cabe decir aquí que, con base en estudios llevados a cabo en treinta y siete países, erradicar los abusos de discrecionalidad sistémicos ha demostrado ser una política clave para el mejoramiento de la efectividad del aparato de administración de justicia. Este tipo de abusos también está ligado a los altos niveles de corrupción judicial observados y percibidos por los ciudadanos y las organizaciones.

Diferentes estudios se han focalizado en identificar las causas de la inoperancia y corrupción existente en determinados sistemas de justicia. Estos estudios normalmente proporcionan un análisis, raras veces cuantitativo y muchas veces cualitativo, de la efectividad en el impulso y procesamiento de causas llevadas principalmente por las procuradurías o por los juzgados mexicanos. Sin embargo, estos enfoques no son sistémicos, ya que no realizan un análisis interactivo de todos los eslabones del sistema de justicia mexicano, en cuanto a, por ejemplo, los factores perniciosos dentro del ámbito policial y del trabajo de los jueces, que impacta negativamente en la labor que realizan los fiscales. Estos estudios sólo identifican las causas inmediatas de la lentitud y baja calidad de las resoluciones emitidas por fiscales y/o jueces en juicios penales de diferentes tipos. Sin embargo, estas contribuciones sólo proporcionan una fotografía estática de la capacidad de jueces y

fiscales de atender sus causas, sin hacer una apropiada referencia a los costos de acceso y procesamiento que enfrentan las víctimas del delito al llevar sus denuncias al sistema judicial. Es la naturaleza y los defectos que se producen en la interacción entre los eslabones del sistema lo que también explica gran parte de la inoperancia existente.

Universidad Católica de Temuco (2009), Para que la imposición de una pena resulte justificada se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho. Dicha exigencia, además de implicar un ejercicio interpretativo sofisticado y, a la vez, de determinación de validez de enunciados normativos, trae aparejada la realización de un análisis exhaustivo de la información que ha sido generada en el respectivo proceso judicial. Como se sabe, la información disponible en los procesos judiciales es generada recurriendo a diversos mecanismos, sin perjuicio de lo cual, las declaraciones formuladas por testigos se encuentran entre las que suelen ejercer mayor influencia en los jueces para efectos de elegir un determinado curso de acción en los litigios que deben resolver. Los datos que surgen de las declaraciones de testigos requieren ser evaluados cuidadosamente por los jueces, antes de su incorporación como fundamentación de las sentencias definitivas

En el contexto nacional

Según Ortiz (2018) La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

Ante esta situación, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú.

“A mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”, dijo el investigador del CPC, Edgard Ortiz.

El CPC empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal

“Un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos”, indicó

Sin embargo, precisó que la información recopilada por el CPC y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con “cuatro patas de una mesa importante”:

1. Capital Humano.- Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y según Ortiz, la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso.

“Necesitamos gente buena que escoja a los jueces pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo.

2. Gestión de procesos. El investigador del CPC indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional.

“A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”, afirmó.

3. Transparencia y predictibilidad. El especialista lamentó que en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.

“Se pueden ver algunos informes en PDF pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”, detalló.

4. Institucionalidad. Ortiz manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”, advirtió.

Según Reggiardo (2018) En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia.

Volviendo al tema del tiempo que demora un proceso, este puede darse por la carga procesal que el mismo tiene, el cual es causado, a su vez, por el alto grado de conflictividad que existe en nuestro país. Es en este aspecto que presento mi hipótesis, dado que si el Poder Judicial es tan ineficiente, ¿por qué la población sigue acudiendo a él? Esto, en mi opinión, se debe a dos causas. El primero es por la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera, la predictibilidad en los juicios no ocurre en nuestro país.

En segundo lugar está la corrupción problema que está relacionado con el anterior mencionado puesto que si una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso. En

general, se están dando incentivos perversos para que en nuestra sociedad las personas demanden en vez de transar o poder llegar a una conciliación, debido a que no hay un nivel de predictibilidad sobre las decisiones. Si en el Poder Judicial puede suceder cualquier cosa, entonces el ciudadano promedio simplemente demandará ya que puede ganar tenga o no tenga razón. Existe un grado de probabilidad por las circunstancias antes descritas de que se pueda ganar un juicio sin la necesidad de tener las razones jurídicas suficientes.

Según Pasara (2019) La reforma de la justicia está a las puertas de cumplir medio siglo en el Perú. El gobierno militar de Velasco Alvarado introdujo el Consejo Nacional de Justicia en 1970, para que mediante concursos públicos se seleccionase a los jueces, y destituyó a los miembros de la Corte Suprema a fin de renovar su composición. Esa reforma recurrió asimismo a una serie de cambios legales en los procedimientos judiciales. El descrédito ya existía entonces pero no tenía que ver tanto con la corrupción sino con un aparato judicial al que se denunciaba por su vinculación con los grandes intereses oligárquicos.

La siguiente reforma fue la de Fujimori, que se apoyó en la inacción del Poder Judicial respecto de los procesados por su vinculación a la subversión y terminó revelándose como un enorme mecanismo de manipulación de los tribunales a favor de intereses políticos y de la corrupción. El problema, pues, es antiguo y el presidente Vizcarra no es el primero a quien se le ha ocurrido proponer un cambio en la justicia.

Es verdad que el cuadro se ha agravado a lo largo de estas décadas. El caso CNM audios ha mostrado en el nivel de escándalo cómo ha avanzado el cáncer. Pero, antes, el caso Álvarez en Ancash y el caso Orellana, entre otros, habían mostrado que estamos ante una metástasis. Cuando se tienen redes vinculadas al crimen organizado, de las que forman parte conocidos abogados litigantes, notarios, fiscales, secretarios judiciales y jueces de todas las instancias, la podredumbre se ha generalizado. Esas redes “garantizan” resultados a quien pueda pagar los precios exigidos para “resolver” cualquier proceso judicial. Es verdad que esto no ocurre

solo en el Perú, pero creo que la descomposición es mayor en el Perú que en otros países.

Cuando publiqué Jueces, justicia y poder en el Perú, en 1982, consideré que el principal problema de la justicia residía en su relación umbilical con el poder, de la cual se derivaban los demás. Era cierto pero mi análisis se limitó a los vínculos de dependencia respecto del poder del Estado. Ahora esos vínculos existen conforme hemos escuchado en los audios pero no son los más importantes. Los verdaderos centros de control no están en el Congreso o en Palacio de Gobierno sino en las manos de los barones del crimen organizado de la droga, del tráfico de personas, de las actividades económicas ilegales, etc.

Eso es lo que hace que el problema de la justicia haya alcanzado una dimensión enorme y que enfrentarlo con una reforma constitucional que modifica la composición y el nombre del órgano que designa a los jueces y los asciende resulte un recurso enano frente a la estatura del desafío.

En el contexto local:

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente reprobados por la población de San Juan de Lurigancho. Los pobladores observan signos de corrupción cuando realizan sus demandas las cuales fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay malestar por la lentitud en que se llevan los procesos, en el Ministerio Público y el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de las ciudades de Lima y Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014).

También Ana Aranda Rodríguez (2013) jefa de la Institución de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) señaló que sancionó a 114 jueces y 74 auxiliares jurisdiccionales en La Libertad, por el retraso en la administración de justicia y presunta parcialización en los procesos judiciales esto durante el año 2013.

En este sentido, y teniendo en cuenta, que en el ámbito institucional de la

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), es por eso que dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

Por lo expuesto, en concordancia con lo normado en la institución, en la presente investigación, el expediente seleccionado fue el N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de familia de Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín; es un proceso sobre Divorcio por causal de separación de hecho cuya sentencia en primera instancia fue: Primero: Declarar fundada la demanda, sobre divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años; en consecuencia: disuelto el vínculo matrimonial existente entre don A y doña B celebrado el once de febrero del dos mil diez ante la Municipalidad Distrital de La Huancan, provincia Huancayo y departamento de Junín; sin la existencia de cónyuge perjudicado; 2. Declarar fenecida la sociedad de gananciales; 3.- Declara improcedente la fijación de una indemnización a algunos de los cónyuges; 4.- Declarar infundada la demanda de reconventional sobre Indemnización por daño moral; 5. El cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y curse se los partes respectivos a los Registro Nacional de Identificación y a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para la anotación correspondiente, ejecutoriada que sea la presente sentencia; y, elevar en consulta al Superior con la debida nota de en caso de no ser apelada la presente resolución

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 2 años, 10 meses y 30 días; computados desde el 21 de junio del año 2016, fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta el 20 de mayo del año 2019 fecha de expedición de la resolución de segunda instancia que puso fin al proceso.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente., según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación está justificada, en virtud a los análisis exhaustivos de los trabajos de investigaciones incuestionables de los diversos autores en el entorno internacional, nacional y local, ámbitos en donde la administración de justicia no posee aceptación y credibilidad social, es por ello que en diversos momentos se han presentado expresiones de disconformidad y rechazo , por estas justificaciones es que nos sentimos comprometidos a contribuir con la finalidad apalear las adversidades que se presentan en nuestro sistema de justicia, por la importante razón que una correcta administración de justicia es parte fundamental en el desarrollo socio económico de los pueblos.

En tal sentido por lo expuesto, el producto del presente trabajo de investigación, siendo concretos si bien es cierto no pretende cambiar totalmente la problemática existente, ya que se reconoce su complejidad, y que implica a nuestro país , es por ello que existe la urgencia y necesidad de iniciativa, ya que los resultados , serán útiles para la correcta determinación de decisiones, porque los resultados, se esgrimirán como base para la determinación en la correcta obtención de decisiones, replantear métodos y redefinir estrategias, en el importante desempeño jurisdiccional, lo más relevante es cooperar en el cambio y mejoras en la administración de justicia, peculiaridad en la que se mantiene oculta su gran aporte y beneficio.

A consecuencia de estas importantes razones, sobre el beneficio de los resultados, estos pretenden tener la atención de quienes gobiernan la política del Estado, y la administración de justicia; a los comprometidos con la gran labor de elección y formación de jueces, fiscales y demás operadores de justicia, pero sí de preferencia hablamos, en primer lugar se encuentran los jueces, los mismo que poseen la estricta labor de saber y conocer, que el producto final que soluciona un conflicto en determinado caso es la sentencia, siendo así necesario que se evidencie claramente su vocación, compromiso y participación a favor de la sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El divorcio es tan antiguo como el matrimonio, si bien muchos pueblos no lo consintieron por razones religiosas, sociales o económicas, desde el momento en que el hombre instituyó el matrimonio sabía que no iba a ser para siempre, considerando la posibilidad de su ruptura, particularmente frente al adulterio, la causa más común y de mayor amenaza.

A la Iglesia Católica le corresponde el papel de ir prohibiendo el divorcio, imponiendo la teoría del carácter indisoluble del vínculo, aunque, frente a situaciones extraordinarias, abrió la posibilidad de la separación de cuerpos. De ahí que países de arraigado sentimiento católico como Italia y España fueron los últimos en admitirlo en sus leyes.

En Perú el divorcio fue instituido en el Código Civil de 1936, pero bajo reglas y requisitos que más favorecía por la separación. Sería el Código Civil actual, vigente desde 1984, el que finalmente adoptó el divorcio, pero sujeto a la concurrencia de causales específicas y taxativas (Art.333).

En los últimos tiempos se comienza a hablar de una crisis del matrimonio. En los Estados Unidos de Norte América, las estadísticas arrojan un resultado categórico: de cada dos matrimonios, uno se divorcia. En Italia el índice de divorcios es también alarmante. Y en países latinos como el Perú, desde hace dos décadas las parejas han comenzado a ver otras formas más flexible de hacer vida en común.

Todo ello está llevando a que las leyes, antes cerradas y rigurosas frente a la institución del divorcio, comiencen a liberarse, incluso instituyendo un mayor número de causales, estableciendo procedimientos judiciales más breves y expeditivos, e inclusive optando por viabilizar el divorcio ante notarios o municipalidades.

Guillen (2015) en la investigación titulada: “Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como Causal de Divorcio en el primer juzgado especializado en familia de huamanga, tiene como sustento las nuevas causales de divorcio establecidas en la Ley N° 27495”, la finalidad del informe final de tesis es lograr, con los objetivos trazados, un trabajo de campo que consistirá en la recolección y análisis de veinte sentencias emitidas por el Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga durante el año judicial 2013, para determinar hasta qué punto la flexibilidad normativa ampara la separación de hecho.

Pinto (2018), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018*, planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Nava (2018) en Madrid, realizó una reflexión sobre la importancia del lenguaje jurídico de la sentencia como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía, en el contexto de la consolidación del Estado democrático de derecho. En el recuento teórico realizado, la sentencia es vista no sólo como la decisión

judicial, sino como la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz. Por ello, el artículo señala la complejidad existente en el lenguaje jurídico de nuestros días y recomienda su transformación a fin de crear en la sentencia una herramienta útil para la construcción de un verdadero lazo comunicativo y no convertirse en un obstáculo que aísla y separa a la autoridad del gobernado.

Año (2015) Las Sentencias y resoluciones judiciales producen efectos desde el momento en que cumplen el mandato constitucional del art. 117.3 de la Constitución Española (en adelante CE) de juzgar, es decir, dar cumplimiento y respuesta al derecho que el art. 24 CE reconoce de obtener tutela judicial efectiva.

Por resolución definitiva el art. 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entienden aquellas que ponen fin a la primera instancia o deciden los recursos interpuestos frente a ellas. Determinados Autos y Decretos son definitivos por poner fin a la cuestión que es objeto de resolución, por ejemplo el que resuelve la falta de jurisdicción.

Las resoluciones firmes son (i) aquéllas contra las que no cabe recurso alguno porque la ley no concede la posibilidad de ser recurridas, (ii) aquellas contra las que cabe recurso, pero que se no se ha interpuesto, (iii) aquellas contra las que cabe recurso pero no se ha admitido por no haberse interpuesto eficazmente al no cumplir requisitos procesales o materiales exigibles (iv) aquellas contra las que se ha interpuesto eficazmente el recurso pero se abandona posteriormente bien por no comparecer ante el Tribunal superior que deba resolverlo o bien por no cumplir algún requisito formal durante la tramitación del recurso.

La firmeza de la resolución judicial supone que, en la dicción literal del art. 207.4 LEC, pasan en autoridad de cosa juzgada, que alcanzan esta categoría.

La resolución judicial firme produce los efectos procesales que le son propios en el proceso en el que se dicta, poniéndole fin, y, también, produce efectos materiales para los litigantes, resolviendo tanto la cuestión jurídica controvertida, declarando o

no el derecho cuyo reconocimiento se reclamaba, o condenado o absolviendo de la prestación reclamada, como impidiendo en el propio proceso volver a resolver lo ya resuelto.

Basabe Serrano (2013). Dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las decisiones judiciales en términos de establecer una medida respecto a dicha variable hallamos la investigación realizada por Posner (2000). En su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, es asumida por Basabe-Serrano (2011) cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En un derecho a obtener una sentencia justa, es decir, el derecho a promover la acción de justicia a fin de obtener una resolución judicial conforme a derecho, se considera un derecho subjetivo y que es inherente a la persona como ciudadano de un país, de recurrir al órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacer justicia por sí mismo y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- La acción es un derecho subjetivo que genera obligación
- La acción es de carácter público
- La acción es autónoma
- La acción tiene por objeto que se realice el proceso

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, su interposición exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con el auto admisorio de la demanda se inicia proceso judicial. (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Couture, señala que los elementos de la jurisdicción son:

La forma

El contenido

La función

Así también según Alsina los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son:

- NOTIO: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses
- VOCATIO: potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso
- COERTIO: potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso
- IUDICIUM: facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley
- EXECUTIO: imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) Pública
- b) Única
- c) Exclusiva
- d) Indelegable.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.4.1. Principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia

con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

2.2.1.2.4.3. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

2.2.1.2.4.4. Principio de las dos instancias

Art. 139°.6 la pluralidad de la instancia.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de

jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

2.2.1.2.4.5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Art. 139°.8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

2.2.1.2.4.6. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Art. 139°.9.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach “Nullum crimen, Nullum poena sine lege” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley. Según el tribunal constitucional establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los

delitos y que las conductas prohibidas deban estar claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

2.2.1.2.4.7. Principio del Juicio Previo.

Art. 139°.10.- El principio de no ser penado sin proceso judicial.

En virtud de este principio, ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Si bien se trata de una disposición que generalmente ha sido relacionada exclusivamente con el proceso penal, entendemos que ella es aplicable a todo tipo de proceso judicial en donde se analiza la restricción y limitación de los derechos de una persona, aunque no revista naturaleza criminal.

2.2.1.2.4.8. Principio de favorabilidad.

Art. 139°.11.- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Este principio persigue la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines proclamados u ocultos. Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de someterse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103 de la Constitución política del Perú.

2.2.1.2.4.9. Principio de la inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in idem).

Art. 139°.13.- La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Este principio significa que la persona no puede ser procesada o castigada de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme. Sin embargo, si se puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

2.2.1.2.4.10. Principio de la obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración.

Art. 139°.18.- la obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

Esta disposición se fundamenta en el principio de colaboración entre órganos, pues mientras que la judicatura administra justicia, el ejecutivo es el órgano que gobierna la administración porque cuenta con los instrumentos coercitivos idóneos. Con ese fin, el Ejecutivo, a través de su Presidente presta su potestad a la Judicatura sin la cual no podría ejecutar las sentencias; una atribución que no hace ver que, en teoría general, la judicatura no es un poder equiparable al ejecutivo o legislativo sino que tiene naturaleza distinta.

2.2.1.2.4.11. Principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente.

Art. 139°.19.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Mediante este principio se establece que quien nombra es el Consejo Nacional de la Magistratura y, cuando elija a los jueces, o se les quiere revocar el mandato, lo hará el pueblo, probablemente bajo la supervisión de los magistrados electorales en cuanto a la organización del proceso y para dar fe de los resultados. En cualquier otro procedimiento de designación habrá usurpación de cargo. Lo que constituye delito y en cuyo caso asumen responsabilidad penal, además del usurpador, quien o quienes

le han dado la posesión en el cargo.

2.2.1.2.4.12. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal.

Art. 139°.22.- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Este principio consiste en que en el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y la aplicaciones consecuente de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquellos , sino también como instrumento para la tutela de la libertad, la vida , el honor y los demás derechos fundamentales de la persona humana, e igualmente para la educación y readaptación social de los delincuentes, como medida de defensa social contra las futuras reincidencias y por ultimo como medida de seguridad social de readaptación y rehabilitación de sujetos que todavía no han cometido ilícitos penales, pero que están en una situación propicia para ello por tanto representan cierta peligrosidad, para evitar que incurran en tales ilícitos (como se puede dar en los vagos , prostitutas, drogadictos, etc.).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es

llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única, se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades. En Latinoamérica, específicamente en Chile está definida por ley en el Código Orgánico de Tribunales en su artículo número 108 que dice que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La competencia en el Perú es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, "con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional"; principio que encuentra establecida expresamente en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a lo señalado respecto a la competencia, en el proceso que se ha escogido en el presente estudio, el órgano competente fue el Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Según Martel (2002), define que la pretensión es entonces el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Zumaeta (2014), afirma que: El derecho de acción es un derecho abstracto que no tiene existencia material, pero que hacemos valer cuando tenemos un conflicto de interés con relevancia jurídica, es decir, tenemos un caso justiciable.

2.2.1.4.2. Regulación

Como hemos visto la acción es un derecho subjetivo, es el poder jurídico que posee toda persona, mediante el cual acude ante el órgano jurisdiccional con el fin de hacer prevalecer una pretensión, este derecho subjetivo se materializa a través de la demanda, y es así que dicha demanda debe sujetarse a nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es a los requisitos contenidos en artículo 424° del Código Procesal Civil peruano, específicamente refiriéndonos a la regulación de la pretensión esta se fundamenta en los incisos 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, en los cuales se establece que la pretensión planteada debe ser clara y concreta, así como la narración de los hechos en la debe fundamentarse, y la fundamentación jurídica de dicha pretensión.

En lo referente a los fundamentos jurídicos del petitorio, establece el artículo VII del título preliminar de nuestro código Procesal Civil, que el magistrado debe aplicar la norma jurídica que corresponda, aunque esta no haya sido invocada por las partes, o lo haya sido erróneamente, teniendo en cuenta que no podrá ir más allá del petitorio fundamentado en los hechos que han sido alegados por las partes (Jurista Editores-CPC, 2013, p 458 y 580).

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En lo que concierne al proceso judicial en estudio contenido en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019, en donde se evidencia que el demandante materializa su derecho de acción, con la postulación de la demanda, la misma que contiene como pretensión: Que se declare la disolución el vínculo matrimonial que contrajo con la emplazada ante la Municipalidad Distrital de Huancan con fecha once de febrero del año dos mil diez y por fenecida la sociedad de gananciales.

(Expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Por otro lado Águila (2012) dice el proceso se ha convertido en un mecanismo indispensable para la sociedad, pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la sociedad misma.

Siguiendo al mismo autor manifiesta que el proceso civil es el método para llegar a la meta; es medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formados por actos de una serie lógica y consecencial (afirmaciones, negaciones, confirmaciones, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: Sentencia (meta), (Águila, 2012).

Y concluyendo se afirma que “solo en un proceso el Estado ejerce función jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial. Allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso, sino un procedimiento, por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular”, (Alarcón, 2013).

2.2.1.5.2. Funciones

2.2.1.5.2.1 Interés Individual e Interés Social en el Proceso

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Couture, (2002) señala las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Según Couture (s/f) expresa, el proceso es un servicio público, ello es así, en virtud de que el Estado a través de un órgano jurisdiccional comprueba y dirime mediante una serie de actuaciones, una situación jurídica. A esto se debe que en el proceso estén inmersos un conjunto de servicios de naturaleza pública.

El proceso, ya no se basa en la actualidad en un contrato; tal concepción esta históricamente superada. En relación con el concepto de soberanía, aparece históricamente el hecho de la sujeción de una (muchas) personas a toda una organización de un Estado, y en ella, a la “jurisdicción”, o potestad-imparcial, desde luego de ciertos elementos integrantes, de “juzgar los conflictos” y de “hacer ejecutar las resoluciones que les pongan fin” (...). (...) El juez un tercero imparcial, ya no depende en cuanto a su nacimiento de la voluntad contractual de los interesados en el conflicto, sino que se perpetua como un organismo del Estado; nos precede y supervive a la resolución de uno o varios conflictos determinados. Hay

una serie de campos en que, afectado el interés general por un conflicto que aparentemente concierne solamente a dos sujetos, exige su resolución por medio del proceso como mecanismo de resolver los conflictos que atañan a tal interés (es el caso clásico de las infracciones penales: no cabe someterlas a un arbitraje o a una amigable composición, con excepción de los llamados “delitos privados”, como por ejemplo, la injuria y calumnia en determinados casos). El proceso deviene así, el único medio pacífico e imparcial de resolver tales conflictos intersubjetivos; esto es, según terminología moderna, cuando hay normas de derecho público obligatorias, que han sido vulneradas (aparentemente) y el *ius cogens* nos impide liquidar el conflicto por medio de la autocomposición (**la autotutela o autodefensa queda excluida en bien de todos**), y por “mediación”, “transacción” o “arbitraje”. Etcétera, precisa el acudir a la “jurisdicción”, a sus órganos prefijados por la ley (al “juez legal o natural). Es la Sociedad la que impone la solución (Universidad Autónoma de Nicaragua, s/f).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Chiabra, (2017) señala:

“En cuanto al extraordinario desarrollo de las garantías constitucionales en el derecho angloamericano (...) resultaría imposible hacer referencia así sea superficial a los múltiples aspectos que se han llegado a establecer, principalmente en materia criminal, pero también en forma muy completa en los asuntos de carácter civil. (...) El conjunto de garantías constitucionales en el sistema jurídico estadounidense se desprende y se concentra en el concepto del “due process of law”, y es el indispensable punto de referencia para cualquier estudio comparativo sobre esta materia, como lo han puesto de relieve los estudios fundamentales de los juristas italianos. (...) El brevísimo panorama anterior nos permite llegar a la conclusión de que (...), tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años se han ocupado cada vez con más fuerza del establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales de las partes en las controversias civiles, con el fin de que puedan contar con un proceso en el cual se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático, proceso en el cual se resuelvan dichas controversias en forma rápida, pública, breve e imparcial, por un tribunal independiente que se inspire en los más altos dictados de la justicia tanto individual como social”.

La satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social, mediante la vigencia de las normas jurídicas. Y, aunque existan posturas diferentes, es sinónimo con el Debido proceso legal.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Según Portocarrero (2005) manifiesta:

Que, el debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Así mismo en Colombia, El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten, (Agudelo, 2005).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Según Prieto (2003) expresa:

El proceso es el debido cuando se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través del cual la jurisdicción actúa. En tanto la actividad judicial se encamina a la construcción de la paz social, resolviendo conflictos a través del derecho, la actuación de la jurisdicción ha de darse en dichos términos, ha de ser justa. Ahora, y recordando que por justicia se entiende el hábito permanente y perpetuo de dar a cada uno lo suyo, veamos entonces cuando el proceso se puede tener por debido.

Así mismo debemos de mencionar cuales son los elementos para que se concurra a un verdadero Debido Proceso, los cuales precisamos a continuación:

- ✓ Juez natural.
- ✓ Normas preexistentes.
- ✓ Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- ✓ Celeridad o economía procesal.
- ✓ Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.
- ✓ Publicidad en las actuaciones.
- ✓ Presunción de inocencia.
- ✓ Cosa juzgada.
- ✓ Non bis in ídem

Estos elementos constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

El autor Colombiano Echandía (s/f), indica que se entiende como proceso al conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por o ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que mediante la actuación de la Ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Se encuentra establecido en la norma procesal civil, específicamente en el Artículo I del título preliminar, prescribe que toda persona tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva con el fin de hacer prevalecer un poner en acción sus derechos a la d que Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer o defender sus intereses, derechos debidamente consagrados, así mismo al derecho de ser sometido a un debido proceso (C.P.C Juristas, 2013).

Citando a Ledesma (2008) precisa que “El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas” (p.27).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Respecto a este principio, nuestra norma procesal civil en su artículo II, contiene lo siguiente: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” (Juristas, 2013).

Con respecto a este artículo II de nuestra norma procesal, Ledesma (2008) expresa lo siguiente:

Como se aprecia, la norma en comentario acoge uno de los imperativos jurídicos, el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. El ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades esos deberes deben referirse a las partes mismas, como son deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso (p. 36).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Así mismo con respecto a este principio procesal civil, en el artículo III del título preliminar, contiene lo siguiente:

La finalidad del proceso es resolver un determinado conflicto de intereses o erradicar determinadas incertidumbres, teniendo presente y respetando los derechos esenciales, sobre todo haciendo prevalecer la ley, para poder llegar a la justicia y por ende la paz social, y para cumplir este fin el juez está facultado de recurrir a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia. (**Juristas, 2013**).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

De igual manera en el Artículo IV del título preliminar de la norma procesal Civil, precisa lo siguiente:

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y' en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (**Juristas, 2013**).

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El Código Procesal Civil Artículo V.- El Principio de Inmediación, tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso. La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió.

Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión.

El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo.

El Principio de Celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Así mismo el artículo VI de título preliminar del código Procesal Civil, prescribe lo siguiente:

“El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” (Juristas, 2013).

Existe debate respecto a este principio en virtud que como se sabe en la práctica muchas veces no se cumple de manera absoluta, como se evidencia en la realidad existen grandes desigualdades por diversas razones; sexo, lo económico, lo social y por diversas situaciones y condiciones.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Por su parte Paredes (s/f) expresa que:

El aforismo “*iura novit curia*” permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. Él tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Si el juez es el representante del estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El Código Procesal Civil Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio. Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Continuando con Paredes (s/f) expresa respecto a este principio de Vinculación y Formalidad, lo siguiente:

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que la integran son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de carácter público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste su obligatoriedad, las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regule que algunas de ellas no tiene tal calidad, es decir son de derecho público, pero no necesariamente de orden público. Respecto al principio de elasticidad el juez está en la actitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

En el título preliminar de nuestra norma procesal Civil, artículo X, determina lo siguiente: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta (Juristas, 2013).

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicio de justicia, pero aquellos que han logrado una considerable evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única, el artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, actualmente en nuestro país los procesos se ventilan y resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica; la doble instancia es renunciable expresa o tácitamente (Paredes, s/f).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Nuestra norma procesal civil, en su artículo III de su título preliminar, precisa lo siguiente:

La finalidad del proceso es resolver conflictos o eliminar incertidumbre, bajo la esfera de la relevancia jurídica, tutelando los derechos sustanciales, ya que su fin es lograr la paz social en justicia. (Rivadeneira-2016, Constitución Política del Perú-actualizada).

Y al respecto Ledesma (2006), comenta lo siguiente:

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene fin en sí mismo sino que es teleológico, en el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso de conocimiento es "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (Cusi, 2008).

A decir de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Sobre la procedencia del Proceso de conocimiento el Artículo 475 nos dice lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, (en el distrito judicial de Puno son los Juzgados Mixtos) los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o ha y duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale

Sobre el inciso 5 del artículo 475° la ley señala:

Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C); Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

Divorcio por causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

Parafraseando lo expresado por Cajas, (2008). “Según lo determina nuestra norma adjetiva civil en su artículo 480°, deberán tramitarse por vía de conocimiento los casos de separación de cuerpo o divorcio por causal, fundamentados en las causales sostenidas en el artículo 333° incisos 1 al 12 de nuestra norma sustantiva”.

El divorcio por causal implica una verdadera batalla judicial, pues se trata de demostrar, con suficiente prueba, la presencia del hecho constitutivo de causal. Por esa razón la norma procesal abre un procedimiento más amplio, el denominado “Proceso de Conocimiento” (Castillo, 2009).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

Según Cabanellas (2011) en diccionario Jurídico Elemental, afirma que: el termino **Audiencia**, proviene del verbo *audiere*; y significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.

“La audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal, para aportar e invocar razones ante el juez competente”, (Hernández & Vásquez, Citado por Sánchez, 2016).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Norma procesal civil en su título VI, Artículo 468° se encuentra regulada la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertido y de saneamiento probatorio (C.P.C-Juristas, 2013, p 547-548 y 594).

2.2.1.7.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Con fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete se realizó la Audiencia de pruebas, con la presencia del demandante; asesorado por su abogado, y la presencia de la demandada; asesorada por su abogada, con la presencia del representante del Ministerio Público.

1.2.1.7.5.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.5.4.1. Concepto

A decir de Pereyra (2014) define que, la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una

Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Por otra parte según Carrión (citado por Pereyra, 2014) expreso que “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

2.2.1.7.5.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos del proceso en estudio fijados por resolución número once: de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete fueron:

- Determinar si concurren los elementos para la configuración de la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos;
- Determinar si es procedente la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales;
- Establecer la existencia del cónyuge inocente y/o culpable con la separación.
- Determinar si corresponde la acción reconvencional de indemnización por daño moral en la suma de S/. 50,000.00 soles a favor de la demandada.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Así mismo según Alzamora (1987) precisa que:

“la palabra juez deriva de *Jus* y *Dax* contracción de *vindex*. Lo que significa que el juez es vindicador del derecho en pos de la justicia”. En la “ética Nicomaquea” Aristóteles dice que cada toda las veces que los hombre disputan entre sí, recurren al juez. Ir al juez es ir a la justicia, pues el juez ideal es, por decirlo así, la justicia animada. Las partes buscan en el juez como un medio entre ellas; y de aquí que en algunos lugares se llame a los jueces mediadores, como dando entender que cuando alcanzan el medio alcanzan la justicia. Lo justo es, pues, un medio, puesto que el juez lo es. El imperativo de administrar justicia, exige que el juez sea un hombre justo, que se realice “desligado de toda vinculación humana y por encima de toda simpatía y toda amistad; y bueno es que los que van hacer juzgados lo sientan extraño, inaccesible, como una divinidad en su empuje” (p.79-80).

2.2.1.8.2. La parte procesal

En general, según De la Oliva, A. (2004), es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado.

En el proceso penal, es la persona que pide y aquella frente a la que se pide al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal y la de resarcimiento, en su caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según Machicado J. (2009) la demanda es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

De igual manera Reynoso (citado en Rodríguez, 2016) nos dice que:

El demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; dicha norma resulta aplicable con la prudencia debida al caso de las absoluciones ordenadas por la ley o por el Juez, toda vez que estas constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio

La demanda

Con fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis el demandante presenta la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años siendo su petitorio:

- Que se declare la disolución el vínculo matrimonial respecto al matrimonio civil que contrajo con la emplazada ante la Municipalidad Distrital de Huancan con fecha once de febrero del año dos mil diez y por fenecida la sociedad de gananciales.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Así pues , en el “iter” procesal, la prueba posee un rol fundamental, es el momento probatorio es de extrema importancia: en él las simples “apariencias” bajo las que comenzó el proceso, con respecto a su contenido de hechos, intenta transformarse, por actividad de las partes o del mismo juez en “existencia” de tales hechos; como el conflicto se produce por razón de hechos, no puede llegarse a su solución si no se fija base de “existencia de los hechos”: sobre ella actuara el juez, determinando y poniendo en acción la norma jurídica que corresponda, a fin de extraer la consecuencia (el “fallo”), (Fairen,1992).

A decir de Couture(s/f), precisa que *“la prueba es considerada un método de averiguación y comprobación”*.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Siguiendo a Fairen, (1992) expresa el juez considera que la prueba es el conjunto de razones o motivos que deben de producir su convencimiento de la certeza de los hechos vertidos durante el proceso, sobre los cuales debe de proferir su decisión; ahora para despejar sus incertidumbres, el juez no averigua, no puede salir a buscar los hechos que ignora, a ver cómo fueron, si no que trata de verificarlos, valiéndose de los elementos probatorios que le suministran las partes.

Según estima Pellegrini (1991), “al juez le importa la iniciativa oficial en el campo de la prueba, pues esta no debe de oscurecer la su imparcialidad”.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para White (2008) expresa lo siguiente:

La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad. Para algunos autores este dogma está acompañado de la forma en que históricamente se ha entendido al proceso mismo. Por ese motivo, la forma de ver la prueba y la forma de introducir la prueba dentro del proceso es el factor o actora más importante que, además del manejo del trámite, constituye el punto de partida para entender los sistemas procesales (p.174).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

El principio más moderno, y amplio a la vez, sobre distribución de la carga de la prueba (más que los de su distribución en lo civil, que, aunque correctos, en muchas ocasiones son sobrepasados en la práctica por las ideas subjetivas de "ataque" y "defensa" de ambas partes), es el de que "incumbe a cada parte alegar y probar los hechos que formen el supuesto de la norma favorables; es decir, de aquellos en que se funda su pretensión", (Castro, citado por Fairen, 1992).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sostiene según Estrada (2009), que:

“Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Así mismo Fairen (1992) manifiesta que:

Que no hay reglas que sujeten al juez ni impongan conceder determinado valor a cualquier medio de prueba (o alguno). Se ha hablado de “íntima convicción” o de “libérrima convicción”. Esta libertad absoluta podría llevar a resultados irracionales, de ahí que la doctrina se proclive a indicar que tal “conciencia” debe estar formada según una serie de “remisiones al clima político y cultural en que opera “el principio de íntima convicción en cada país”, ello tras un examen del presente en diversos países con gobiernos de diferente signo político.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

El conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano. Para la valoración de las pruebas los jueces o juezas deberán expresar los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad, de sus conclusiones, según le hubieren conferido mayor o menor valor a unas u otras conforme su credibilidad, derivada de una apreciación conjunta y armónica de las probanzas evacuadas y las eventuales presunciones (White, 2008).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Méndez (2010) considera que:

El juez para poder declararse convencido de algo, ha de estar en capacidad de conocer y más que de conocer, de reconocer todo aquello que se coloca ante sus sentidos. Mediante una identificación entre el argumento alegado por una de las partes y la fuente de acreditación probatoria que tiene frente a sí y teniendo como base las experiencias conocidas por él, que poseían similitud con la situación que se le plantea, el juez procede, por asociación de ideas a lograr establecer con los mismos efectos, la veracidad o falsedad de la proposición en examen. En síntesis,

significa que el juez se vale del bagaje de conocimientos vividos y de cualquier modo aprendidos durante su vida y que integran ni más ni menos que la masa de conocimientos acumulados de su experiencia. La experiencia, en este sentido, actúa como elemento catalizador de todo el proceso valorativo, tanto en el ámbito personal, profesional o íntimo del juzgador, como en el de cualquier otra persona. La experiencia aplicada al proceso no es otra cosa sino el reconocimiento, para la actividad determinada, de aquello que es regla del pensamiento humano en todos los órdenes de la vida. Entonces se hace necesario poseer una multitud de reglas de experiencias sociales y psicológicas, cuyo conjunto forma lo que muy bien puede llamarse “conocimiento de la vida y de los hombres”. Toda esta multitud de conocimientos que son necesarios para apreciar la prueba, hay que suponer que los tiene el juez, y por ello no hay que probarlos en el proceso. Este aspecto guarda analogía con los hechos notorios, pero se diferencian profundamente de los mismos en razón de que no son fenómenos o acontecimientos esporádicos y específicos, sino reglas o máximas generales de las experiencias del juez.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Y finalmente respecto a la fiabilidad, precisa Colomer (citado en Saldaña, 2016):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se intenta acreditar, al contrario corresponde a una razón de aquella posibilidad de utilizar puntualmente medios probatorios como herramientas para acreditar un hecho concreto.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Así mismo Bonet (s/f) precisa que:

Habrà de constar, por tanto, la determinación de los resultados probatorios, señalando los que han permitido convencer al juez de la certeza sobre la existencia, realidad o veracidad del hecho o dato objeto de prueba. Esta operación se facilita o simplifica con la que se ha venido a denominar “valoración conjunta de la prueba”. Sin embargo, como mínimo permite orillar las normas sobre valoración legal de la prueba y omitir las razones de la formación de la convicción en lo referente a la libre apreciación. Esto impide toda posibilidad de control sobre el resultado de la valoración consecuencia del déficit en la motivación.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a este, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de este llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Por su parte Taruffo (2008) precisa que:

En el plano de la teoría de la prueba y de la decisión, me ha parecido útil e interesante la identificación, hecha por Marina Gascón Abellán, de la tendencia que es acertadamente designada como *cognoscitivismo acrítico*. Este es un buen modo de describir la orientación que, por un lado, desvincula la valoración de la prueba de cualquier criterio racionalmente aceptable de conocimiento de los hechos y, por otro lado, paradójicamente, funda la decisión del juez sobre certezas absolutas que serían incontrovertibles porque representarían el resultado de "estados de conciencia" que se forman en las interiores e inescrutables profundidades del ánimo del juez. Se trata, ciertamente, como dice Marina, de una *perversión ideológica* de la concepción cognoscitiva o epistémica de la prueba, que trata de fundar una pretendida "convicción cierta" sobre una suerte de intuiciones psicológicas (a veces designadas con nombres enfáticos, como "certeza moral") que no tiene nada que ver con lo que usualmente se entiende por conocer un hecho. Sobre este punto se limitó a subrayar que desde el punto de vista del método se trata de una concepción que parece tan ambigua (y quizá precisamente por ello tan difundida) como *radicalmente equivocada*. El error de base es siempre el mismo, y consiste en pensar que el conocimiento de los hechos en el proceso, a diferencia del conocimiento que se obtiene fuera del proceso, en todos los otros campos de la experiencia, no puede ser otro que el resultado de intuiciones irracionales del sujeto que juzga, y que, precisamente, por esta razón se trata de un conocimiento no criticable y que escapa de cualquier control y de toda verificación y falsación.

2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documento

A. Etimología

Del latín “documentum”, significa enseñar o enseñanza, inclusive lección. A su vez el término latino “documentum” deriva de “docere”, con similar significado. m. diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, principalmente de los históricos. 2. Escrito que consta datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo (Real Academia Española, 2005).

Así mismo según Diccionario etimológico de Chile en línea (2017), define: “la palabra DOCUMENTO viene del latín documentum y significa “diploma, escrito importante”. Sus componentes léxicos son: *docere* (enseñar), más el sufijo-*mento* (resultado)”.

B. Concepto

Según Couture (s/f), *es el instrumento, cuerpo lógicamente escrito, cuyo en cuyo relato se establece o demuestra alguna cosa con el fin de esclarecer un hecho o deja en evidencia una manifestación de voluntad que posteriormente ocasiona efectos jurídicos*. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

C. Clases de documento

Se consideran documentos todos los escritos privados o públicos, así como los impresos, fotocopiados, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas Se dice que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas en la condición de microfilm, así como en la condición de soporte informáticos, y

demás reproducciones de video y audio, la telemática en general, y todo objeto que demuestre o tengan un hecho, o resultado de cualquier actividad humana (En concordancia con el artículo N° 234 de texto único ordenado del código procesal civil peruano).

2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Copia legalizada de la partida de matrimonio, expedida por la municipalidad Distrital de Huaycan, para demostrar que es casado civilmente con la demandada.

- Declaración de parte que deberá presentar el demandado en forma personal y directa, para cuyo efecto acompaña pliego interrogatorio 4en sobre cerrado.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

Para White (2008) define: “Por **resoluciones** entendemos los actos procesales del (de la) juez(a) en los que resuelve las pretensiones o solicitudes de las partes, o dirige la marcha del proceso”.

De igual manera para Ovalle (2005) manifiesta que:

Son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido al proceso. Sin embargo, el juzgador emite otras resoluciones judiciales cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso, llamados autos. Igualmente, se distingue, además de los autos y las sentencias, a los decretos, definidos como simples determinaciones de trámite. Finalmente, se distinguen entre las sentencias, las definitivas y las interlocutorias, que son aquéllas que resuelven un incidente.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por

ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La palabra sentencia procede del latín “*sintiendo*”, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (Cabanellas, 2011, p.362).

2.2.1.12.2. Concepto

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, en la norma adjetiva civil, artículo 122°, establece que la sentencia judicial en su redacción exigirá la separación sus partes de la siguiente forma:

Parte Expositiva.-*comprende la exhibición concisa de la perspectiva de las partes, esencialmente sus pretensiones:*

Así mismo respecto a esta parte a decir de León (2008, p.16) precisa que: la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, en otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible.

Parte considerativa.-*Esta contiene la sustentación de los argumentos de hecho de*

concordante con la apreciación o valorización de los medios de probatorios y la correcta aplicación de las normas en un caso determinado.

La parte Resolutiva.-*contiene la decisión a la cual arribo el órgano jurisdiccional (juez o jueces) para resolver un conflicto de intereses.*

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según Gómez (2000) manifiesta que:

Existen dos aspectos básicos que se debe distinguir en la sentencia. Uno de ellos es referente a su estructura o requisitos formales; y el otro es relativo a los requisitos no formales, si no materiales o intrínsecos.

El primer aspecto, estructura y requisitos formales, debemos precisar que no solamente se refiere a detallar en cuantas partes se compone la redacción de la sentencia, pues aquí vemos además no solo reglas o requisitos formales para las sentencias, si no para las diversas actuaciones judiciales, dichas formalidades se encuentran reguladas en los códigos.

El segundo aspecto básico de una sentencia, es saber en cuantas partes la sentencia, como sabemos tradicionalmente la sentencia se compone de cuatro partes, estas son las siguientes:

a).Parte Introdutoria o de Proemio.-Es donde se identifica el asunto, el tribunal, fecha y lugar. Es donde se ponen los datos básicos de lo que debe ser esa sentencia.

b).Parte Neutral o Resultados.-Esta parte es de simple relatoría desapasionada de los hechos, es la que se ha llamado tradicionalmente, los resultados, es donde simplemente se narra la historia del asunto, sin inclinaciones, ni pronunciamientos aun por ninguna de las partes.

c).Parte de los Considerandos.-Esta es la parte medular de la sentencia y que generalmente se ha llamado “CONSIDERANDOS”. En esta parte el tribunal se pronuncia, valora las pruebas, decide con razonamiento, y se vuelve a pronunciar los actos, reflejando aspectos necesarios, es un aspecto de suma importancia para la sentencia, ya que en base a estos el tribunal deberá fundamentar y motivar la sentencia, ya que en base a estos el tribunal deberá fundamentar y motivar la resolución.

d). Parte Resolutiva.- Contiene el resumen, y es donde vienen los puntos llamados resolutivos, en donde en uno o dos renglones el tribunal define en detalle el sentido de su fallo.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

Con relación a la sentencia dentro de la jurisprudencia, según el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

El principio de certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en el a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículo 3º y 4.3 de la Constitución). Ahora no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de la decisiones constitucionales, la que solo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones (TC. EXP N 039s0 2012-PA/TC).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Según Ticona (2005) define lo siguiente: Desde la perspectiva de Colomer, estos

aspectos se explican de la siguiente manera:

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a la fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

Persiguiendo a Ticona (2005) precisa que:

Nuestro ordenamiento constitucional (art. 139° inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo en el ámbito procesal civil, diversas normas del C.P.C como a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y la congruencia (art. 50° inc. 6 primer párrafo); b) la resoluciones debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho y derecho (122° inc. 3), en decisión motivada e in impugnabile, el juez puede ordenar prueba de oficio adicionalmente que estime conveniente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (art. 194); d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el art. 386°, y la Sala no casara la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (art. 397°); e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelas será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (art. 611° último párrafo); f) todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia (art. 12 del T.U.O de la L.O del P.J).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juez al tomar una decisión lo debe hacer en base a la Constitución y a las normas que se relacionen con la materia en conflicto; para cumplir con este cometido de seleccionar la norma o normas que le corresponde al hecho controvertido.

Correcta aplicación de la norma

El juez no solo debe seleccionar la norma a aplicar en el hecho controvertido, sino que debe aplicarla correctamente engarzando las pruebas con las normas es decir relacionando los hechos con el derecho.

Válida interpretación de la norma

Una vez seleccionada la norma, el juez debe hacer una correcta interpretación de la norma.

La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Toda motivación debe tener en cuenta a la persona y el juez debe proteger los derechos fundamentales de la persona.

Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

En la motivación, se debe establecer una conexión entre la norma seleccionada y los hechos, que van a servir de sustento a su decisión.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Estos son,

- **El Principio de congruencia procesal**

Este principio de carácter procesal establece lo siguiente: 1. El juez no puede excederse de lo que indica el petitorio, tampoco fundamentar su fallo en hechos diferentes de los que han expuesto las partes. 2. Los magistrados están obligados a pronunciarse sobre todos los puntos considerados controvertidos en el proceso, así mismo sobre todos los alegatos presentados por las partes en sus hechos postulatorios o impugnatorios.

- **El Principio de motivación.**

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos

fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la renovación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos enmendar irregularidades y restablecer los

derechos vulnerados (Aguila,2012).

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Con relación a la finalidad los medios impugnatorios, precisa brevemente que “la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” (Gozaini citado por Rioja, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Las Clases de medios impugnatorios en el proceso civil son:

La reposición.-El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

La apelación.- Para (Couture, 2002) la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

Acerca de este recurso autores prestigiosos como Palacios Enrique, entiende que se

trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2008).

El recurso de casación.- De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil.

El recurso de queja.- Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: El Divorcio Por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01. DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.2.1. El divorcio

2.2.2.2.1.1. Concepto

Para Belluscio (citado por Jara & Gallegos, 2015), expresa que “el divorcio absoluto, divorcio vincular, *divorcio ad vinculum*, o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias”.

De igual manera según Azpiri (2000) afirma que “El divorcio vincular produce la disolución del matrimonio en vida de los esposos, por sentencia judicial, exigiéndose, como regla, todos los derechos-deberes personales y patrimoniales, sin perjuicio de algunas excepciones”.

2.2.2.2.1.2. Regulación del divorcio.

El divorcio se encuentra normado en el capítulo segundo artículo 348° y 349° (divorcio) y sus causales en el capítulo primero artículo 333° del Código Sustantivo

Civil Peruano (en el caso en estudio se trata de un caso de Divorcio por Causal de separación de Hecho, inciso 12 del artículo 333° C.C) (C.C, Juristas, 2013).

2.2.2.2.1.3. La causal

2.2.2.2.1.3.1. Concepto

Valencia Zea (citado por Jara & Gallegos, 2015), sostiene que “ Existen dos grupos de causales de divorcio: las debidamente manifiestamente a la falta o culpa de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial, y las no debidas a culpa, ejemplos de la primera son: la infidelidad, el abandono, por parte de los conyugues, de sus obligaciones familiares; los ultrajes o injurias de un conyugue contra el otro; la embriaguez habitual; el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes, y cualquier conducta de uno de los conyugues tendiente a corromper o pervertir al otro o a la relativa a enfermedades que imposibiliten la del hogar, incompatibilidad de caracteres, y la pena privativa de libertad...”

2.2.2.2.1.3.2. Regulación de las causales

El ordenamiento jurídico, en la norma sustantiva civil se encuentran reguladas las diversas causales del “Divorcio por causal”, Artículo 333.-Causales de la separación de cuerpos

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”(C.C Juristas, 2013).

2.2.2.2.2 La separación de hecho

2.2.2.2.2.1. Concepto

Según Alterini (citado por Jara & Gallegos, 2015), señala: la separación de hecho, “obedece, simplemente, a la voluntad de los cónyuges, deriva del hecho material de no continuar la convivencia. La separación de hecho, no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial”.

Por otra parte Lagomarsino y Uriarte (1991) dicen la separación de hecho “es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que casusa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

2.2.2.2.2.2. Incorporación legislativa

En el sistema jurídico civil peruano, desde la puesta en vigencia del Código Civil de 1984, han sido varias las pretensiones legislativas por incorporar o insertar el supuesto de separación de hecho, entre el elenco de causales reguladas originalmente para la declaración judicial de divorcio y separación de cuerpos (artículo 333° del C.C.); entre las que está el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, que haga insoportable la vida en común, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo, etc.

Ciertamente, es conocido por todas las diversas y variadas propuestas legislativas que, a lo largo de tiempo, han sido presentadas por los congresistas, con la finalidad de lograr la adición de la causal de separación de hecho en nuestro sistema jurídico. Posteriormente, luego del estudio y debate de los referidos proyectos de ley, en el seno de la Comisión de Justicia, se logra aprobar la Ley N° 27495 de fecha 7 de Julio de 2001, en donde finalmente se consideró legislativamente agregar al Código Civil Peruano y en particular al instituto del divorcio, una causal adicional a las existentes, como hipótesis de incidencia básico para su declaración judicial, es decir, estamos hablando de la figura de la separación de hecho o separación fáctica, con sus particularidades y consecuencias jurídicas (Alfaro, 2011).

2.2.2.2.3 Noción de separación de hecho

Siguiendo al mismo autor:

En ese sentido, uno de los conceptos que previamente deben ser esclarecidos, es la situación de la separación de hecho o factual, la cual se constituye en un presupuesto jurídico *sine qua non*, para que el Juez eventualmente declare el divorcio (o separación de cuerpos) y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado. Por su parte, la Corte Suprema, en la sentencia emitida en el III Pleno Casatorio Civil, recogiendo la posición del jurista nacional Espinoza, ha conceptuado la separación de hecho como —la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. (pp. 27-28)

2.2.2.2.4. Elementos:

Hinostroza (2007) establece:

a) El elemento objetivo de la causal en análisis (separación de hecho) se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia (...). Kemelmajer de Carlucci, sobre el elemento material u objetivo de la causal de separación de hecho (y siguiendo a Morello y Guastavino), anota lo siguiente:

Consiste en el quebrantamiento material de la cohabitación. Normalmente se concreta con el alejamiento de uno de los cónyuges del que fue el hogar conyugal. Pero no existe impedimento en que se configure viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble pero quebrando la cohabitación; o bien porque se ha producido la división material del inmueble, o porque sin existir tal división, los cónyuges viven en distintas habitaciones del mismo.

b) El elemento subjetivo (...) consiste en la falta de voluntad de unirse, la que (...) puede no estar presente en ambos cónyuges Kernermajer de Carlucci, refiriéndose esta vez al elemento subjetivo o psíquico de la separación de hecho, apunta lo siguiente:

Reside en la falta de voluntad de unirse. Es decir, la separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, expresiones de muy amplio alcance que incluyen razones diversas como por ejemplo, cuando uno de los cónyuges debe ser internado por mucho tiempo en un centro asistencial, o ha sido trasladado en su trabajo a una sucursal en otro país y no existe posibilidades materiales de mudar a la familia, etcétera. Por eso, (...) la separación debe haberse producido sin que una necesidad jurídica la imponga.

c) Por último, en lo atinente al elemento del lapso o duración de la situación fáctica que integra la causal objetiva de interrupción de cohabitación sin voluntad de unirse o separación de hecho, hace estas observaciones:

La interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse debe durar, como mínimo, dos años para que se conforme la causa objetiva de un juicio de separación personal (...). Estos términos constituyen una garantía de estabilidad de matrimonio. Se quiere evitar que un distanciamiento ocasional entre cónyuges, aunque sus propósitos separatistas se manifiesten inequívocamente y con mucha firmeza, pueda servir –sin más- para consolidar judicialmente esa situación de hecho (...).

Los plazos fijados deben correr en forma continuada. La interrupción del término que se producirá a consecuencia de una reconciliación, opera de igual forma que en materia de prescripción, es decir, se borra para el futuro el lapso transcurrido antes del avenimiento. De esta manera, si después de reconstituida la comunidad de vida surgen otros desacuerdos y los esposos vuelven a separarse de hecho, deberá computarse un nuevo lapso a partir del momento en que se inicie la flamante situación fáctica... (pp. 99-104)

2.2.2.2.5. Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho

Al respecto, Plácido (2008) sostiene:

Conforme a la regla del artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En consecuencia, se deberá acreditar:

a) La constitución del domicilio conyugal. Al respecto, recuérdese lo dispuesto en el artículo 36° del Código Civil; el domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consumo o en su defecto, el último que compartieron. La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. Por ello, se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Su falta de constitución determina la no configuración de la causal. Evidentemente, la carga probatoria corresponde al demandante. Para ello, podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal, que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal. Así por ejemplo: la constancia domiciliaria de los cónyuges afectada por la policía registrando un mismo domicilio, el domicilio

común indicado por los cónyuges en las partidas de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio o en algún contrato celebrado con un tercero, etc.

b) El alejamiento del domicilio conyugal. Esto es, el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de los cónyuges. No interesa que ese alejamiento sea voluntario o provocado, vale decir, que puede ser determinado por causas imputables o no al cónyuge que se retira. Así, quedan comprendidos los casos de mediar un acuerdo entre los cónyuges del alejamiento físico mutuo, en forma simultánea o sucesiva, como el haberse impedido retornar o ser arrojado del domicilio conyugal. También corresponde al demandante la carga probatoria del alejamiento. Para ello, podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre el apartamiento del domicilio conyugal, sin importar, si es o no el cónyuge que se retiró en forma voluntaria o forzada, por cuanto la causal puede ser invocada por cualquiera de ellos.

c) El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal. Esto es, el transcurso ininterrumpido mínimo de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro años si los tienen.

d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal. Esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierto de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla. Tiene por objeto demostrar que la separación de hecho se ha producido por motivos imputables a uno de los cónyuges o por razones que constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. (pp. 52-54).

2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho

Para Velásquez (1984) citado por Hinostroza (2012), refiere que "... el respectivo agente del ministerio público será pido siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda". (p. 86).

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley orgánica sobre la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.(Berrio, s.f.)

En el proceso de divorcio por causal específica, y tal como lo ordena el artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir en esa calidad en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

2.2.2.2.4. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.2.4.1. Concepto

Señala, Roca (2009), que se “constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzado por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación”.

En la misma línea, Gómez y Vega (citados en libro de especialización familia, poder judicial Perú, 2012), sostienen indemnización en el proceso de divorcio, es “la pensión compensatoria es el derecho que tiene uno de los cónyuges para reparar el desequilibrio económico, que sufre uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación o el divorcio. El perjuicio económico en el nivel de vida de uno de los cónyuges es estimado en función del nivel de vida que venía disfrutando durante el matrimonio y en el momento anterior al cese de la relación conyugal”.

2.2.2.2.4.2. Regulación

El art. 345-A del Código Civil establece la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (art. 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil. (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.2.4.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Asimismo el Profesor L. ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto no es un caso

de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar.

En el expediente en estudio N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, en la sentencia de primera instancia se declara improcedente la fijación de indemnización por la suma de Cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles, lo mismo, que se confirma en la sentencia de segunda instancia.

(Expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01- DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.).

2.2.2.2.5. El régimen patrimonial

2.2.2.2.5.1. Concepto

El régimen patrimonial matrimonial es el estatuto jurídico que regula las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio, ya sea de los cónyuges entre sí o la de estos con los terceros. Asimismo, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295, primer párrafo de, Código Civil, antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento (Gallegos & Jara, 2009).

2.2.2.2.5.2. Sustitución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal

Al respecto Gallegos & Jara (2009), señala:

Durante el matrimonio los cónyuges pueden sustituir un régimen patrimonial por otro (es decir, del régimen de sociedad de gananciales se puede pasar al régimen de separación de patrimonios y viceversa). Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal (Registro de Personas Naturales, en la actualidad). El nuevo régimen patrimonial tiene vigencia desde la fecha de su inscripción en el indicado registro público (artículo 296 del C.C.). (p. 136).

2.2.2.2.5.3. Bienes comprendidos en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal

Siguiendo al mismo autor, señala que el régimen patrimonial (ya sea el régimen de sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios) comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos

por cualquier título durante su vigencia. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil.

2.2.2.2.6. Bienes que integran la sociedad de gananciales

2.2.2.2.6.1. Bienes propios

Durante la sociedad cada cónyuge puede ser titular de dos clases de bienes: unos que tienen la calidad de gananciales y otros que no lo tienen. Para evitar confusiones, se llaman bienes propios exclusivos aquellos que son titulares los cónyuges y que no tienen calidad de gananciales, y bienes sociales o gananciales los de los cónyuges que forman parte del haber social y están destinados a ser parte integrante de la masa común partible cuando la sociedad se disuelva. No son gananciales, o sea que son propios exclusivos de los cónyuges: en primer término, los bienes que los cónyuges tengan en el momento de casarse, en segundo lugar, los que adquieran durante la sociedad a título gratuito, los adquiridos durante la sociedad a título oneroso, pero subrogados a bienes exclusivamente propios, y los adquiridos una vez disuelta la sociedad (Gallegos & Jara, 2009).

2.2.2.2.6.2. Bienes sociales

La sociedad conyugal que comienza con la celebración del matrimonio presupone la vida en comunidad integral de afectos e intereses materiales. De ahí que los bienes gananciales son obra conjunta de ambos cónyuges, aunque no se tiene en cuenta el aporte ni el esfuerzo desplegado para cada uno de los cónyuges. Estos bienes gananciales son los que constituyen el haber de la sociedad conyugal, a diferencia de los bienes propios que componen el capital de la misma, los que, generalmente, alcanzan un valor más elevado que los aportes y forman un caudal importantísimo, bienes sobre los cuales los cónyuges participan a la disolución, participación derivada de la colaboración mutua de los componentes de la comunidad establecida por razón del matrimonio (Gallegos & Jara, 2009).

El Matrimonio es el sacramento que santifica la unión indisoluble entre un hombre y una mujer cristianos, y les concede la gracia para cumplir fielmente sus deberes de esposos y de padres.

2.2.2.2.7. Abandono injustificado del hogar conyugal

Al respecto, Hinojosa (2007) señala:

La causal de referencia (abandono del domicilio conyugal), requiere la comprobación plena de los siguientes elementos:

- a) La existencia del matrimonio
- b) La existencia del domicilio conyugal
- c) La separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal
- d) Que la separación sea sin motivo justificado.

La ausencia de cualquiera de los elementos enunciados, trae consigo la no comprobación de la causal.

La existencia del matrimonio, se comprueba con la partida del registro civil que contenga ese evento.

La existencia del domicilio conyugal, es preciso que quede justificada, pues de lo contrario, no podrá hablarse del abandono de lo que no ha existido; (...) debe entenderse por domicilio conyugal (...) el establecido por los cónyuges para convivir juntos y en el que se tenga gobierno y dirección del hogar, así es, que no puede considerarse como tal, el que hayan tenido cualesquiera de los esposos con anterioridad al matrimonio, ni el de los padres de ellos, ni al que ocasionalmente lleguen.

Que la separación sea sin motivo justificado, es evidente, ya que si el cónyuge que abandona el hogar lo hizo amparado en una causa justificativa de su conducta, no se le podrá imputar ese abandono como operante a la ruptura del lazo marital; el cónyuge que abandona el hogar, no debe tener motivo alguno para ello, si tiene justificación su conducta, indudablemente no podrá ser considerado culpable. (pp. 69-70).

2.2.2.2.8 Aproximación y razonamientos doctrinarios

Al respecto, Gaceta Jurídica (2013):

(...) La doctrina es unánime en señalar que el abandono de hogar consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, siendo lo primero, deberes con el cónyuge, y lo segundo, deberes tanto con el cónyuge como con los hijos

extensivamente. Así los vocablos expresados nos merecen un análisis de la construcción expresada.

En primer término el parecer jurisdiccional nacional ha tratado así la expresión abandono:

En nuestra legislación actual el abandono de la casa común debe tener como base soslayable el alejamiento de la casa conyugal, es decir, el recinto fijado para la vida en común, lo que conlleva desde luego, el incumplimiento de todas las demás obligaciones conyugales determinadas en el Código Civil, como son la prestación de alimentos, la asistencia y fidelidad mutuas, el apoyo, participar en el gobierno del hogar. Asimismo, dicho alejamiento debe ser injustificado, lo que significa que debe ser intencional y voluntario, sin que exista causa real moral para ello.

En consecuencia, podemos identificar los siguientes elementos:

1. El abandono de la casa común: La jurisprudencia en mención utiliza el término casa común, institución que implica de inicio la valoración de un estado de hecho de trascendencia jurídica, es decir, resulta necesario la configuración fáctica de la denominada posesión de estado, es decir, debe obedecer de manera comprobada a una relación matrimonial establece desde su celebración con los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que debe ser medibles en lo relativo a la cohabitación, deberes de lecho y asistencia recíproca constituyendo un ente autónomo diferente a cualquier estado de hecho no matrimonial o con vivencial.

2. El incumplimiento: Aquí la doctrina y jurisprudencia nacional deviene en varios supuestos que debe ser estrictamente aprobados por la partes pero cabe preguntarse en épocas de mutua asistencial en la cual si cabe cargar la responsabilidad patrimonial del hogar a uno solo de los cónyuges y si el otro está facultado a exigir el íntegro y militante cumplimiento de los supuestos que la noción conlleva. (pp. 90-93).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

La calidad se define como adecuación al uso, esta definición implica una adecuación del diseño del producto o servicio (calidad de diseño) y la medición del grado en que el producto es conforme con dicho diseño (calidad de fabricación o conformidad). La calidad de diseño se refiere a las características que potencialmente debe tener un producto para satisfacer las necesidades de los clientes y la calidad de conformidad apunta a cómo el producto final adopta las especificaciones diseñadas. (Juran y Gryna 1993).

Carga de la prueba

Aunque parezca paradójico, es una consecuencia de la “falta de prueba”, cuando en el proceso las partes no aportan “espontáneamente” los elementos probatorios, la ley indica a cuál de ellas corresponde el “probar” cada hecho determinado, ya que, al final del proceso el juez no puede sentenciar *non liquet*, por lo tanto, de esta idea ya

se puede extraer que la de la carga “carga de la prueba”, por “falta de prueba previa”, se halla en íntima relación con la vigencia de los sistemas oficial o dispositivo intra procesal. (Fairen, 1992).

Derechos fundamentales

Son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental. La relevancia de estar en aptitud de comprender este tema es justamente saber que no todos los derechos humanos están inscritos textualmente en las constituciones políticas; no obstante, aquellos que se hallan inscritos textualmente en las constituciones políticas pasan a ser derechos fundamentales y, por lo tanto, es menester tener en cuenta su correcta interpretación y aplicación, con base en lo que se estipula en las declaraciones y en las constituciones políticas. (Esparza, 2013).

Distrito Judicial

“Dícese circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción”.

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio pero sin existir juicio contradictorio. (Cabanellas de las Cuevas,

Diccionario jurídico elemental, 2011)

Evidenciar

Probar mostrar que no solo es cierta, si no clara y evidente. (Enciclopedia Universal-editorial Salvat, 2009).

Jurisprudencia

Son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre estos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una “jurisprudencia”, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de “jurisprudencia” que sería el conjunto de resoluciones, (Marcial Rubio, 2009).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

m. Índole, clase, categoría, calidad. Estadística amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y otro mayor claramente especificado (enciclopedia universal, 2009, p.13003).

2.4. Hipótesis

Etimológicamente es una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos a los que sirve de soporte, una definición que transmite el concepto de hipótesis, utilizando la información o datos de que dispone el investigador es la siguiente: “un conjunto de datos que describen a un problema, donde se propone una reflexión y/o explicación que plantea la solución a dicho problema.

La hipótesis es el eslabón entre la teoría y la investigación, que nos conduce al descubrimiento de los nuevos hechos. Por ellos surge explicación de ciertos hechos y

orienta la investigación hacia otros. De manera que la hipótesis puede ser desarrollada desde distintas perspectivas, puede estar basada en una suposición, en el estudio de otras investigaciones, en la posibilidad de una relación en una teoría mediante la cual una conjetura del proceso nos conduce a la pretensión de que si dan ciertas condiciones, pueden obtener ciertos resultados, vale decir, la relación causa-efecto. (Tamayo y Tamayo, 2012).

Es una proposición respecto a algunos elementos empíricos y otros conceptuales y sus relaciones mutuas, que emergen más allá de los hechos y las experiencias conocidas, con el propósito de llegar a una mayor comprensión de los mismos. Es importante destacar que los investigadores al formular hipótesis se imaginan nuevas factibilidades, partiendo de hechos conocidos, de modo que una hipótesis es una anticipación en el sentido de que propone ciertos hechos o relaciones que pueden existir pero que todavía desconocemos, en efecto que no hemos comprobado que existan. En consecuencia podríamos definir la hipótesis como una conjetura o suposición. Por lo general un problema de investigación es una pregunta que se plantea en investigador con la finalidad de darle una correcta respuesta, del mismo modo se puede incidir que la hipótesis es la respuesta anticipada que el verificador plantea a tal pregunta, respuesta que será sometida a una verificación empírica con los datos que recoja, ya sea de modo directa o indirecta. (Arias, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es

sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de conocimiento; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, pretensión judicializada: divorcio por causal de separación de hecho, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Familia; situado en la localidad de Huancayo; comprensión del Distrito Judicial de Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la

variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de

mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019. ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01 MATERIA. : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : A DEMANDANTE : B DEMANDADO : C ESPECIALISTA : D SENTENCIA N° 82- 2018 RESOLUCIÓN N° 17 Huancayo, dos de agosto Del dos mil dieciocho.-</p> <p>I. VISTOS: 1. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEKL PROCESO Mediante escrito de folios 04 y siguientes, “B”, pretende el Divorcio por casual de separación de hecho, y la dirige contra “C”. Corrido traslado la demanda doña “C”. Cumple con absolver la misma, interponiendo RECONVENCION contra “B” demandando la indemnización por daño moral en la suma de S/. 50,000.00 soles. 2. FUNDAMENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE i. Con la demandada contrajo matrimonio civil el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>										

	<p>Huancayo.</p> <p>ii. Su matrimonio se desarrolló normalmente sin embargo con el transcurso de tiempo fue resquebrajándose su felicidad imperando la incompatibilidad de caracteres entre las partes lo que motivo su separación de hecho, separándose en el mes de mayo del 2010.</p> <p>iii. La separación de hecho ha sobrepasado más de tres años a la fecha.</p> <p>iv. Durante su vida matrimonial no han adquirido bienes muebles de valor o inmuebles entre otros que pudieran construir bienes gananciales.</p> <p>v. En cuanto al régimen alimentario no existe ningún hijo, asimismo la demandada tiene un sueldo y obtiene para su propia subsistencia, por lo que no existe proceso ni obligación de alimentos.</p> <p>3. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>i. Es cierto que con la demandante han contraído matrimonio en el lugar y fecha que señala, sin embargo o es cierto que se hayan separado por incompatibilidad de caracteres, como tampoco es cierto que se han separado en el mes de mayo del 2010.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ii. Que su relación matrimonial fue normal compartieron una relación armoniosa, la recurrente con la finalidad de buscar un mejor desarrollo económico para su matrimonio con fecha 22 de marzo del 2012 con la coordinación de su cónyuge, el ahora demandante viajó al país de Italia con la finalidad de trabajar y juntar dinero, incluso estando en Italia gestiona el viaje de su cónyuge, quien por motivos que desconocía se negó a viajar a Italia, y resulta que durante su ausencia el demandado empezó a cambiar, es así que cuando conversaban vía telefónica se le notaba frío y mentiroso, ya no era cariñoso y sobretodo se resistía a viajar a Italia so pretexto que en el Perú se encontraba estudiando una maestría, la cual hasta la fecha no es si es cierto, sin embargo la recurrente mantenía una relación matrimonial con el demandado hasta el 30 de agosto del 2012 fecha de regreso al Perú y cuando fue a la casa de su cónyuge este se hizo negar y sus familiares no le recibieron, optando por retirarse frente a la cobardía del demandado quien sin explicación alguna no le recibió, posteriormente la recurrente fue a la casa de su cónyuge a pedir explicación de su comportamiento sin embargo se hace negar y sus familiares no dan razón de él.</p> <p>4. RECONVENCION</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10

<p>La separación injustificada cometida por el demandado a causado un grave daño moral a la recurrente debido a que el demandado se ha burlado de la recurrente no solo ante sus familiares más cercanos sino también ante toda la sociedad, ya que su matrimonio ha sido público y el hecho que el demandado ahora pretende alejarse de la recurrente porque tiene otro romance viene causándole daño moral y personal, por cuanto a sus familiares y amigos vienen comentando sobre su separación, haciendo incluso versiones exageradas del porque se estaría dando esta separación, hecho que le ha causado un profundo daño moral del cual ahora no puede recuperarse, es más la recurrente hasta antes que el demandado no quiera recibirla ha estado enviándole dinero del extranjero para sus gastos pensando que aún le quería, hecho que la indigna pues no tiene escrúpulos ni moral, la recurrente por amistad muy cercana se ha llegado a enterar que el demandado le solicita el divorcio porque tienen un romance adulterio.</p> <p>5. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El recurrente ha contraído matrimonio civil con la demandada de buena fe. ii. Después de dos días la demandada viajo fuera del país aduciendo que dicho viaje fue por motivos de trabajo. iii. Ante este hecho el recurrente no ha tenido convivencia conyugal por lo que no se ha suscitado ningún daño moral por el contrario la reconviniendo ha perjudicado al recurrente a sabiendas que tenía otra familia en otro país. <p>6. DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA</p> <p>Como es de verse en la resolución número once de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, que obre de fojas cuarenta y uno, se han fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar si concurren los elementos para la configuración de la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos; 2) Determinar si es procedente la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales 3) Establecer la existencia del cónyuge inocente y/o culpable con la separación 4) Determinar si corresponde la acción reconvenicional de indemnización por daño moral en la suma de S/. 50,000.00 soles a favor de la demandada.</p> <p>7. DESARROLLO DEL PROCESO</p> <p>La demanda ha sido admitida a trámite con la resolución número dos de fojas 14 en la vía del proceso de conocimiento, corriendo traslado a la demandada a efectos que conteste la demanda, la misma que fue absuelta dentro del plazo contenida en la resolución cuatro de fojas 27, y es admitida la demanda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reconvencional, la misma que fue absuelta por la resolución cinco de folios 30. A folios 43 se tiene la Audiencia de Pruebas y la resolución número dieciséis, que confirma lo solicitado por el recurrente que ingresen los autos a despacho para sentenciar. Por lo que corresponde emitir sentencia.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>de dicho acto.</p> <p><u>TERCERO: CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO</u></p> <p>En relación al divorcio sustentado en la causal de separación de hecho que es materia de análisis, en la sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-PUNO, dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha indicado que el divorcio puede ser de dos clases: divorcio sanción y el divorcio remedio. En caso peruano, "Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio." (Ver fundamento N° 20). El divorcio remedio, por su parte, "... Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio" (Ver fundamento N°23).</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p><u>CUARTO: ELEMENTO DE LA SEPARACION DE HECHO</u></p> <p>La separación de hecho como causal de divorcio, supone la interrupción de la vida en común de los cónyuges, dejando de lado, por cualquiera de ellos, el deber de cohabitación y vida en común en el domicilio conyugal, sin previa decisión judicial definitiva; En cuanto a la naturaleza jurídica de la causal podemos precisar que es una causal objetiva¹, en tanto, se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma, siendo la única excepción el alejamiento de los cónyuges por motivos laborales. Según lo establecido el Tercer Pleno Casatorio se requiere para su constitución de tres elementos concurrentes: a) Un elemento</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a</p>											

Motivación del derecho	<p>objetivo o material, referido a la <i>ruptura continuada de la cohabitación</i> o la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que le justifique; b) Un elemento subjetivo o psicológico, referido <i>al ánimo de poner fin a la convivencia</i> o retomar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad²; y, c) Temporal, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, que es cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad, y de dos años si no los tienen, tal como ocurre en el caso de autos, pues la hija de los cónyuges a la fecha cuenta con 16 años siendo menor de edad. Elementos que deben ser verificados a fin de verificar si se configura la causal de separación de hecho invocada por el actor.</p> <p><u>QUINTO: CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO</u></p> <p>De acuerdo a lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil, para invocar el supuesto de la separación de hecho, como causal de divorcio, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>Al respecto, cabe admitir que las partes no señalan la existencia de obligación alimentarias alguna a favor de la demandada no existiendo hijos procreados por las partes; situación que nos permite emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión demandada.</p> <p>Respecto de determinar si se concurren los tres elementos para la configuración de la causal de Separación de Hecho en el presente caso por más de dos años ininterrumpidos, en ese sentido tal y como se ha hecho referencia en el anterior considerando de esta resolución, para la configuración de la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos, es necesario el cumplimiento de tres elementos: objetivos, subjetivos y temporal.</p> <p><u>5.1 ELEMENTO OBJETIVO</u>, cuya configuración está enmarcada</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>en la acreditación de dos circunstancias: la constitución del domicilio conyugal y el apartamento físico del domicilio conyugal. En ese sentido, se debe determinar primero; el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues, a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar.</p> <p>En el caso de autos, el actor señala que su matrimonio se desarrolló normalmente sin embargo con el transcurso del tiempo fue resquebrajándose su felicidad imperando la incompatibilidad de caracteres entre las partes lo que motivo su separación de hecho, separándose en el mes de <u>mayo del 2010</u>.</p> <p>Por su parte la agraviada corrobora en parte dicha afirmación al señalar que con la finalidad de buscar un mejor desarrollo económico para su matrimonio con fecha 22 de marzo del 2012 con la coordinación de su cónyuge viaje al país de Italia con la finalidad de trabajar y juntar dinero, incluso estando en Italia gestiona el viaje de su cónyuge, quien por motivos que desconocía se negó a viajar a Italia, y resulta que durante su ausencia el demandado empezó a cambiar, es así que cuando conversaban vía telefónica se le notaba muy frío y mentiroso, ya no era cariñoso y sobre todo se resistía a viajar a Italia so pretexto que en el Perú se encontraba estudiando una maestría, la cual hasta la fecha no se sabe si es cierto, sin embargo <u>la recurrente mantenía una relación matrimonial con el demandado hasta el día 30 de agosto del 2012</u> fecha en que regreso al Perú y cuando fue a la casa de su cónyuge este se hizo negar y sus familiares no le recibieron, optando por retirarse frente a la cobardía del demandado quien sin explicación alguna no le recibió, posteriormente la recurrente fue a la casa de su cónyuge a pedir explicación de su comportamiento sin embargo se hace negar y sus familiares no dan razón de él.</p> <p>Si bien es cierto las partes señalan fechas distintas de la separación de hecho, sin embargo es indudable que las partes se encuentran separados de hecho, para los fines de tener una fecha referencial tomaremos la más reciente el día 30 de agosto del 2012, verificando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así el elemento objetivo del término de separación de hecho entre las partes.</p> <p>5.2 ELEMENTO SUBJETIVOS: Esto es, la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común. En el caso, de lo expuesto precedentemente, es válido sostener que al haber interpuesto el actor la presente demanda de Divorcio, denota indudablemente la carencia de voluntad de reanudar la convivencia con la demandada, asimismo la demandada por sus fundamentos absueltos, se advierte la falta de voluntad de ambos de reanudar su relación matrimonial por los motivos que expone, verificándose de este modo que se cumple con el elemento Subjetivo.</p> <p>5.3 ELEMENTOS TEMPORALES: Respecto al plazo de alejamiento determinado por ley, es de dos años debido a que las partes intervinientes no han procreado hijos; es este sentido, para el computo, queda plenamente establecido que el alejamiento se produjo el 30 de agosto del 2012, por lo que el haberse interpuesto la presente demanda el día 21 de junio del 2016, ha transcurrido aproximadamente más de tres años de separación ininterrumpida de los cónyuges, habiendo superado el plazo previsto en la norma acotada.</p> <p>De esta manera, la separación de hecho alegada por el actor en su escrito postulatorio ha sido acreditada, por lo que la demanda, en su pretensión principal, debe ser declarada fundada.</p> <p>SEXTO: EXISTENCIA DEL CÓNYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN</p> <p>La segunda parte del artículo 345° – A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, contiene un mandato dirigido al juez de velar por su estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de la de los hijos, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales.</p> <p>Ello implica que los supuestos no son concurrentes, puesto que en el caso de determinarse el daño ocasionado por el cónyuge culpable se optara solo por uno de ellos, atendiendo a lo que objetivamente se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya probado en el proceso, a fin de poder definir la magnitud del daño y entonces fijar la indemnización acorde con este, lo que no obsta que se fije una indemnización de acuerdo al prudente juicio del juez³. La norma exige un pronunciamiento obligatorio de Juez de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios en los casos concretos⁴.</p> <p>Al respecto La Corte de la Republica, en el III Pleno Casatorio Civil, precisa que “El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”. Además, en cuanto a su naturaleza jurídica, que “no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación basada en la solidaridad familiar”. (Fundamentos 54 y 57).</p> <p><i>El mismo tribunal es esta sentencia Casatoria ha establecido Reglas de carácter vinculante, entre ellas, la reglas número TRES en cuanto dispone: “...3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:... 3.1 Ha pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios... El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.4 En todo caso el Juez se pronunciara sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado – la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello...”</i></p> <p>En el caso de autos, tenemos que el actor no señala ser el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho es así que no adjunta medios probatorios a fin de acreditar ello, respecto de ello la demandada igualmente no ha señalado ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho menos aun ha adjuntado medio probatorio alguno a fin de acreditar ello.</p> <p>Por tanto no es posible amparar este extremo, a razón de que ninguna de las partes ha presentado medio probatorio o algún</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicio que acredite que alguno sea el cónyuge más perjudicado; conforme además a lo expuesto en la CAS. N° 2449-2006-CUSCO, <i>“la norma imperativa es aquella que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido. Siendo ello así, el segundo párrafo del 345-A del Código Civil, en forma imperativa, exige al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal y moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlos vía indemnización, pero siempre y cuando se acredite el daño ocasionado”</i>.</p> <p>SEPTIMO: SOBRE LA ACCION RECONVENCIONAL DE INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL.</p> <p>Al respecto la demandada-reconvencional señala que la separación injustificada cometida por el demandado a causado un grave daño moral a la recurrente debido a que el demandado se ha burlado de la recurrente no solo ante sus familiares más cercanos sino también ante toda la sociedad, ya que su matrimonio ha sido público y el hecho que el demandado ahora pretende alejarse de la recurrente porque tiene otro romance viene causándole daño moral y personal, por cuanto sus familiares y amigos vienen comentando sobre su separación, haciendo incluso versiones exageradas del porque se estaría dando esta separación, hecho que le ha causado un profundo daño moral del cual ahora no puede recuperarse, es más la recurrente hasta antes que el demandado no quiera recibirla ha estado enviándole dinero del extranjero para sus gastos pensando que aún le quería, hecho que le indigna pues no tiene escrúpulos no moral, la recurrente por amistad muy cercana se ha llegado a enterar que el demandado le solicita el divorcio porque tiene un romance adulterio.</p> <p>En tal sentido, la persona no es únicamente un cuerpo, sino también una mente, y en muchos casos supone un proyecto de vida evidenciado por hechos y conductas concretas. El daño moral constituye la lesión a los sentimientos y que produce un dolor, aflicción o sufrimiento a la víctima, no basta la lesión a cualquier sentimiento, considerando socialmente digno y legítimo, es decir,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante de una determina sociedad en un momento histórico determinando y por ende considerando digno de la tutela legal, en cambio el daño personal, es la lesión a la integridad física del sujeto, lesión a su aspecto psicológico, frustración al proyecto de vida; todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.</p> <p>Respecto al presente punto controvertido de la demanda, el Artículo 351° del Código Civil dispone: “si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederla una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”, conforme así también ha sido expuesto en la Casación 373-1995-Lima 21/07/98; si bien la demandada-reconveniente señala que se le habría causado daño moral esta no ha acreditado de manera fehaciente su petición de reparación por el daño moral esta no ha acreditado de manera consecuentemente no es posible amparar este extremo. Conforme además a lo expuesto es la CAS. N° 2449-2006-CUSCO, “<i>La norma imperativa es aquella que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido. Siendo ello así, el segundo párrafo del 345-A del Código Civil, en forma imperativa, exige al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlos vía indemnización, pero siempre se acredite el daño moral ocasionado</i>”.</p> <p>OCTAVO: EFECTOS DE LA SEPARACION REFERIDOS A LOS CONYUGES</p> <p>Como consecuencia de la separación de cuerpos se producen determinados efectos en las relaciones personales y económicas de los cónyuges, así el artículo 322 del Código Civil establece la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, la subsistencia del vínculo matrimonial. Asimismo otras de las consecuencias de la separación de hecho en el fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales conforme lo establece el numeral 2) del artículo 318 del Código Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el caso de autos, tenemos que las partes no señalan la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, por tanto, habiéndose probado la existencia de la causal de separación de hecho entre las partes corresponde declarar el fin de la sociedad de gananciales sin existir la necesidad de la liquidación prevista en el artículo 320 del Código Civil.</p> <p>Asimismo respecto al cese de la obligación alimentaria a favor de la cónyuge, debe tenerse en cuenta que el artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que se deben los cónyuges; los que cesan como efecto de la disolución matrimonial, como así lo precisa el numeral 350° del Código Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>3. FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.</p> <p>4. Declarar IMPROCEDENTE la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.</p> <p>5. INFUNDADA la demanda reconvenzional incoada por “C” contra “B” INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL en la suma de S/50,000.00 soles.</p> <p>6. EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.</p> <p>7. CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.</p> <p>8. En caso de no ser apelada la presente ELÉVESE EN CONSULTA de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.</p>	<p>respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X					9

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio Por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 02855-2016-0-1501-JR-FC-01 PROCEDE: 1° JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO DEMANDANTE: B. DEMANDADO: C. MINISTERIO PÚBLICO. MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL GRADO: CONSULTA PONENTE: E SENTENCIA DE VISTA N.º 464 - 2019-FC RESOLUCIÓN N° 21 Huancayo, veinte de mayo del año dos mil diecinueve.- VISTOS: MATERIA DEL RECURSO</p> <p><i>Sobre Resolución Consultada:</i> Viene en grado de consulta la Sentencia No. 82-2018 contenida en la resolución número diecisiete de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, corriente de folios sesenta y ocho y siguientes, que resuelve: 1. FUNDADA la demanda interpuesta por “B” contra “C”, sobre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</p>										
						X						

	<p>Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años; en consecuencia, DECLARO:</p> <p>2. DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre doña “C” y “B” celebrado el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.</p> <p>3. FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.</p> <p>4. Declarar IMPROCEDENTE la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.</p> <p>5. INFUNDADA la demanda reconvenzional incoada por “C” contra “B” sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL en la suma de S/. 50,000.00 soles.</p> <p>6. EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.</p> <p>7. CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.</p> <p>8. En caso de no ser apelada la presente ELÉVESE EN CONSULTA de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.</p>	<p>en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>DICTAMEN FISCAL</p> <p>Mediante Dictamen N° 214 - 2019, que corre de folios ochenta y siguientes, el señor Representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Junín opina por que se DESAPRUEBE la sentencia consultada en todos sus extremos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si</p>										7	

Postura de las partes		cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			X								
------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio Por Causal De Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><u>Y CONSIDERANDO</u></p> <p><u>PRIMERO: Sobre Consulta:</u> Que, la finalidad de la consulta consiste en la revisión de oficio que realiza el Órgano Jurisdiccional de instancia superior de una resolución de inferior jerarquía en los supuestos previstos por la ley, con la finalidad de que se verifique la observancia del debido proceso y con la finalidad de se mantenga el Estado de Derecho, entendiéndose que la presente consulta versará sobre el correcto emplazamiento y diligenciamiento de las partes al proceso.</p> <p>El artículo 359° del Código Civil, señala respecto a la consulta de la sentencia de divorcio: Código Civil <u>Artículo 359.- Consulta de la sentencia</u> <i>“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”</i> En cuanto a la consulta se tiene “(...) que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										

	<p><i>los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior”2.</i></p> <p>Entonces al ser la consulta un mecanismo procesal por el cual el Juez Revisor verifica de un lado, la debida tramitación del proceso y, por otro, el cumplimiento estricto de las normas sustantivas vigilando de ser el caso, la correcta interpretación de la norma, y de advertirse alguna irregularidad en alguno de los extremos referidos, importa desaprobar la resolución materia de consulta.</p> <p>SEGUNDO: Del caso de autos: Que, es menester señalar que de folios cuatro y siguientes obra la demanda de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, por el cual el actor pretende: Que, se dé por disuelto el vínculo matrimonial, que ha nacido de pleno derecho con el matrimonio contraído de fecha 11 de febrero de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.</p> <p>2.1) En un primer momento el matrimonio se desarrolló con normalidad, sin embargo, en el transcurso del tiempo fue imperando la incompatibilidad entre caracteres, lo que motivo la inminente separación de hecho.</p> <p>2.2) Que, no han adquirido bienes muebles o inmuebles que puedan constituir bienes gananciales. Así tampoco, han procreado hijo alguno por el cual pueda fijarse tenencia, alimentos o régimen de visitas.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>TERCERO: Sobre Naturaleza del Matrimonio: Que, es menester tener en cuenta que dada la especialización del presente proceso al tratarse de un tema del Derecho de Familia, y en dicho entender el matrimonio se encuentra regulado en el Artículo 4 de nuestra Constitución, que desarrolla los principios de Protección a la familia y de Promoción del matrimonio, y que de manera literal indica: “...También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y</p>										18

Motivación del derecho	<p>disolución son reguladas por la ley...”. Además debe tenerse en cuenta diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre el matrimonio, y señala: “...Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal,... es el ius connubio. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad –para autorizar o negar- de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración³” (negrita, cursiva y subrayado nuestro). Pero además debe tenerse en cuenta que nuestro sistema de matrimonio es totalmente monogámico, conforme señala el artículo 234 del Código Civil⁴, concordado con el artículo 241 numeral 5 del Código Civil.</p> <p>CUARTO.- Sobre la Separación de Hecho: La Ley N° 27495 – vigente desde el ocho de julio del dos mil uno – ha incorporado el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos; estableciéndose que el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, especificando la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil. Disposiciones aplicables al divorcio por expreso mandato del artículo 349° del Código Civil y debemos tener en cuenta:</p> <p>En la separación de hecho no se cumple el deber de cohabitación, entendido como el deber de convivencia física, entre marido y mujer, en el domicilio conyugal. Así la doctrina nacional⁵ ha establecido que los elementos constitutivos de esta causal son: A) El elemento objetivo o material, que consiste en el cese definitivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges; B)</p>	<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>El elemento subjetivo o psíquico, que la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; C) El elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. Entendiéndose a este tipo de divorcio en nuestro ordenamiento jurídico como el sistema del “DIVORCIO – REMEDIO” o sistema objetivo, que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal, sin indagar sus motivaciones, sino únicamente se constata el hecho objetivo de la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y cuatro años si tuvieran hijos menores. Que en efecto al amparo del art. 348° Código Civil “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio” y que a su vez el divorcio por causal en concordancia con el art. 349° “Puede determinarse el divorcio por las causales señaladas en el art. 333°, incisos del 1 al 12”6 el cual solo podrá ser declarado al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley y con la cual se pone fin a los deberes conyugales.</p> <p>4.1) Entendiéndose que la causal de Separación de Hecho es: <i>“...La situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o ambos esposos...7”</i>, que se debe analizar las circunstancias en las que se da la separación de hecho en las que se pueden identificar 3 circunstancias: a) <i>por el acuerdo de ambos cónyuges; b) por decisión unilateral de uno de los cónyuges de abandonar de hecho el hogar conyugal (siendo distinto el caso de adulterio) o de provocar el alejamiento; c) por la aceptación de ambos conyuges (sin acuerdo previo) de dejar de cumplir con sus deberes matrimoniales.</i></p> <p>QUINTO: Análisis de Actuados: Que, habiéndose notificado debidamente a la demandada, se obtuvo como respuesta, mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2016 (fol. 17- 21), la absolución de la demanda y acción reconvenzional de indemnización de daños por</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño moral interpuesta por “C” contra “B”. Además, mediante resolución N° 07 de fecha diez de enero del dos mil dieciséis (fol. 34) se declaró en rebeldía al Ministerio Público y con resolución N° 08 de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete se declaró, saneado el proceso.</p> <p>5.1) Que, habiéndose fijado los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios de las partes en la resolución N° 11 de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete (fol. 41-42), se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el día 14 de agosto del mismo año.</p> <p>5.2) Emitida la sentencia, corresponde en el presente caso, verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la causal advertida. Así pues, el juez de la causa ha cumplido con acreditar cada uno de sus elementos, tanto material, psíquico como temporal; es así que ha señalado que: a) por parte del demandante la separación se ha producido en el mes de mayo del 2010, no obstante, la parte agraviada corrobora en parte dicha afirmación, pues señala que con fecha 21 de marzo del 2012, en coordinación con su cónyuge, viaja al país de Italia con la finalidad de trabajar y juntar dinero, pese a encontrarse lejos mantuvo la relación matrimonial con su cónyuge, hasta su retorno a Perú, el día 30 de agosto del 2012, que fue a buscarlo a su casa y éste no le recibió al igual que sus familiares, sin dar explicación alguna.</p> <p>5.1) Si bien es cierto, ambas partes alegaron encontrarse separadas con fechas distintas, se tomó la más reciente, 30 de agosto del 2012, que se encuentra acreditada con Certificado de Movimiento Migratorio, verificándose así el elemento objetivo b) de la conducta procesal de la demandada, se ha verificado que no tiene ánimo o intención de continuar la vida conyugal; por cuanto interpone acción reconvenzional de indemnización de daño por daño moral; en cuanto al demandante, con la sola interposición de la demanda se acredita que no tiene ánimo alguno de retomar la relación y tampoco existen hijos menores de edad, verificándose de este modo el elemento subjetivo c)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, el alejamiento se produjo el día 30 de agosto del 2012, por lo que al haber interpuesto la demanda el 21 de junio del 2016, han transcurrido 3 años 9 meses y 21 días aproximadamente de separación ininterrumpida, habiendo superado el plazo de dos años, toda vez que no existen hijos menores de edad. Con ello se encuentra probado que efectivamente entre las partes existía una separación de hecho, y que el plazo de dicha separación ha superado los dos años, máxime que ninguna de las partes tiene el ánimo de retomar la relación convivencial, no habría motivo alguno de seguir manteniendo el vínculo matrimonial.</p> <p><u>SEXTO: Protección del cónyuge perjudicado:</u> El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia realizado en la Libertad, el 30 de noviembre del 2007 acordó que: “El juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, lo que no significa que la debe conceder. Fijará una indemnización siempre que aparezca en el expediente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba y se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvencción”. Ello se condice con lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado por la Corte Superior de Justicia de Piura, el día 06 de Julio del 2007: “<i>La obligación de los juzgadores sin reparar la instancia en donde se encuentre el expediente, de establecer el monto indemnizatorio o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge perjudicado; siempre y cuando esté acreditado el daño en autos</i>”. De autos se tiene que la parte demandante no ha pretendido indemnización alguna, tampoco ha presentado medio probatorio para acreditar ser el más perjudicado, por el lado de la demandada ha reconvenido una indemnización de daños por daño moral ascendiente a una suma de S/. 50,000.00 al habersele afectado en su honor, prestigio, consideración social, etc., además ha señalado enviar dinero del extranjero para los gastos de su cónyuge y que el divorcio por romance adulterino constituye un acto de crueldad, lo cierto es que lo alegado no ha sido acreditado con ningún medio probatorio; por ende, no se encontraría bajo la condición de cónyuge</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más perjudicada con la separación de hecho, de conformidad con el Artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, si no se ha acreditado que con la separación de hecho haya resultado perjudicado alguno de los cónyuges, el juez no está obligado a fijar una indemnización. Aunado a ello, al efecto de la Casación N° 2449-2006 se debe tener en cuenta que aunque el artículo 345-A del Código Civil exija al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que le ocasione, indemnizándolo en su caso, la obligación de fijar resarcimiento solo puede ser a consecuencia de que se haya reclamado la indemnización (incluido petitorio implícito) y se haya acreditado los daños causados. Por consiguiente, como ha señalado el juez de la causa no existe base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento alguno sobre un monto indemnizatorio, toda vez que no existe cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.</p> <p><u>SÉPTIMO: Efectos del divorcio:</u> Conforme al artículo 350 del Código Civil, no queda más que determinar sobre los efectos del divorcio, toda vez que no existen bienes sociales que hayan adquirido en común los cónyuges, no existen hijos menores de edad por los cuales se deba fijar obligación alimentaria, régimen de visitas o tenencia, ni mucho menos existe obligación alimentaria impuesta por mandato judicial por cónyuge más perjudicado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>3. Declarar IMPROCEDENTE la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.</p> <p>4. INFUNDADA la demanda reconvenional incoada por “C” contra “B” sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL en la suma de S/. 50,000.00 soles.</p> <p>5. EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.</p> <p>6. CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.</p> <p>7. En caso de no ser apelada la presente ELÉVESE EN CONSULTA de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. REMÍTASE LOS PARTES a la Municipalidad respectiva para su anotación al margen de la partida y OFÍCIESE a los Registros Públicos para su inscripción de Ley. Sin costas ni costos. H.S.-</p> <p>NOTIFIQUESE. Y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>					<p>X</p>			<p>8</p>		

		<p>costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se

encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio Por Causal Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										X							[5 -8]
	Parte	Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]							Muy baja
						X		[9 - 10]		Muy alta							

	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio Por Causal Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio Por Causal Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio Por Causal De Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019, ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de familia de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende:

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución

nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala Civil Permanente de Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos:

evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Junín, de la ciudad de Huancayo, donde se resolvió: Aprobar la Sentencia N° 82-2018 contenida en la resolución diecisiete, de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, de folios 04 y siguientes, que resuelve:

FUNDADA la demanda interpuesta por “B” contra “C”, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años; en consecuencia, **DECLARO:**

DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre doña “C” y “B” celebrado el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancayo de la Provincia de Huancayo.

FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.

IMPROCEDENTE la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge

más perjudicado con la separación.

INFUNDADA la demanda reconvencional incoada por “C” contra “B” **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** en la suma de S/50,000.00 soles.

EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.

CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones

de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, donde se resolvió: declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por “**B**” contra “**C**”, sobre Divorcio por la causal de **separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años**; en consecuencia, DECLARO:

DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre doña “**C**” y “**B**” celebrado el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.

FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de

objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.

Declarar **IMPROCEDENTE** la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.

INFUNDADA la demanda reconvenzional incoada por “C” contra “B” sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** en la suma de S/. 50,000.00 soles.

EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.

CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se

orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila Grados, G. (2010). *Clases de Medios Probatorios*. Lima: EGACAL.
Recuperado el 31 de Marzo de 2019, de <http://www.Egacal.com>
- Águila Grados, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima: EGACAL.
Recuperado el 04 de Abril de 2019, de <http://www.Egacal.com>
- Águila Grados, G. (2010). *Principios del Código Procesal Civil*. Lima: Egacal.
Recuperado el 31 de marzo de 2019, de <http://www.Egacal.com>.
- Alarcón, L. (2010), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Alarcón (2013), La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso.
Recuperado de:
https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0ahUKEwjs5oLz8vrVAhVB3SYKHVMCBBBoQFghDMAk&url=https%3A%2F%2Ftextos.pucp.edu.pe%2Fpdf%2F4860.pdf&usg=AFQjCNEXBRCp9kYYzAcOcoM_6d84j2CGgQ
- Alfaro, V. (2011). *La indemnización en la separación de hecho*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Alterini, Atilio (1992). *Derechos de daño y otros estudios*. Buenos Aires.

- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Arias, F. (2014). *Elaboración de tesis y proyectos de investigación*. Lima: Episteme.
- Azpiri. (2017). Divorcio Por Causal. En A. Hinostroza Mínguez, *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia* (pág. 413). Lima: Justicia S.A.C. Recuperado el 12 de Marzo de 2019, de <http://www.GacetaJuridica.com>.
- Azpiri. (2017). Separación de Hecho por el Plazo Legal. En A. Hinostroza Mínguez, *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia* (págs. 354-355). Lima: Justicia S.A.C. Recuperado el 19 de Marzo de 2019, de <http://www.GacetaJuridica.com>.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basabe-Serrano (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>.
- Bonet (s/f) Valoración y Carga de la Prueba. Recuperado de: <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro179/lib179>.
- Buscaglia (2016) *Los estudios llevados a cabo en diferentes países*. Stanford
- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas (2011) *diccionario Jurídico Elemental*, Bogotá, Colombia: Editorial Heliasta.

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).
- Casal. Y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).
- Castillo (2014) Artículo sobre “Funciones del Deber de Motivar Resoluciones Judiciales-Lima. Publicado y Recuperado en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Couture (s/f) Concepto de Proceso y Juicio, Recuperado en: <https://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%201.pdf>.

- Corva (2017) “*Confiscación Real*”. Argentina: Buenos Aires.
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1a ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC. Pág. 15 y 16.
- Esparza, (2013) derechos fundamentales, Coordinación Editorial: Marysol Morán Blanco/Alfonso Mostalac Cecilia, primera edición 2013-Mexico. Recuperado en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Derechos.fundamentales.pdf>
- Fairen (1992) Libro de Teoría General del Derecho Procesal, primera edición 1992- Universidad Nacional Autónoma de México D.F. Recuperado de: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi0nru7tr7VAhUBNSYKHcvOAZgQFgglMAA&url=https%3A%2F%2Fpolancoadrian.files.wordpress.com%2F2012%2F01%2Ffairen-victor-teoria-general-de-derecho-procesal1.pdf&usg=AFQjCNGAVKSe-3nxw4LlpvbgDxBBwcLlKg>
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1a ed. Vol.2). Lima: Editorial El Búho.
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Guillen Y. (2015) Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como Causal de Divorcio en el primer juzgado especializado en familia de huamanga, (Tesis para obtener el título de abogada- Universidad Nacional De San Cristóbal de Huamanga) Recuperado de: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/808/Tesis%20D59_Gui.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Juristas (2013) Código Procesal Civil, Lima, Perú: Juristas Editores.

Juristas (2013) Código Civil, Lima, Perú: Juristas Editores.

Juran y Gryna (1993) Calidad. Recuperado de: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj0ypbPrvvVAhUFWsYKHZlvAjEQFggIAMA&url=https%3A%2F%2Fbooks.google.es%2Fbooks%2Fabout%2FManual_de_control_de_la_calidad.html%3Fhl%3Des%26id%3DJmnDQ4fzgzQC&usg=AFQjCNHU83sFI76e3_xgflfKK-PHXf8rsQ.

Lagomarisno y Uriarte (1991) Separación Personal y Divorcio, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universal S.R.L.

Ledesma (2008) Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Linde (2019) “Funcionamiento de la Administración de Justicia”, España

Machicado, J. (2012). *Etimología, Antecedentes y Elementos de la Jurisdicción*. Lima.

Martel (2002) *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil, Lima, Perú*. Recuperado en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Martel_Ch_R/titulo_1.htm.

Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.

Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Méndez (2010) LA VALORACION DE LA PRUEBA COMO INSTITUCION DEL DERECHO PROCESAL. Recuperado de: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0ahKEwjknJXqjMPVAhUGwiYKHY-PCUoQFghNMAY&url=http%3A%2F%2Fmonografias.umcc.cu%2Fmonos%2F2010%2FCIENCIAS%2520SOCIALES%2Fmo1021.pdf&usg=AFQjCNEXWo8LmuBGNJ2mFVLSuBfTaRuUHQ>.

Molina (2017) *La administración de justicia*. México

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B- Semestre 2014- 1 - Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nava (2018) “*realizo una reflexión sobre la importancia del lenguaje jurídico de la sentencia como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía*”. Madrid
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz (2018) *La Justicia Es Sumamente Importante Para Un País*. Perú
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIESTA S.R.L.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ovalle Favela, J., & Favela, J. O. (2005) *Teoría general del proceso*. Recuperado de:http://www.academia.edu/12694514/Teoria_General_del_Proceso_Ovalle_Favela
- Paredes R. A. (s/f) PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.
Recuperado de:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiZ09H358rVAhUBSyYKHZn9BXAQFgkMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.geocities.ws%2Fcindeunsch%2Fdoc%2Fpublic%2FArtur01.pdf&usg=AFQjCNEa8c4CNd2EppqP7_qmwb7ZM

6M09vQ.

Pellegrini (1991). Teoría general del proceso. *Editorial Revista Dos Tribunales, Sao Paulo, Brasil.*

Pasará L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Plácido, V. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la Jurisprudencia civil*". Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Peralta. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima: IDEMSA.

Peralta, A. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil.* (3ra Ed.). Perú: Editorial Moreno.

Pereyra (2014) Saneamiento Procesal y fijación de Puntos Controvertidos, Seminario Civil, Universidad Andina de Cuzco, Perú. Recuperado en: http://www.academia.edu/8552144/FIJACION_DE_PUNTOS_CONTROLADOS_EN_EL_PROCESO_CIVIL

Pinto (2018), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.*

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico,* recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Portocarrero (2005) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SISTEMA INTERAMERICANO SOBRE DERECHOS HUMANOS, ponencia Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de: www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision1/Ponencia11.doc.

Prieto (2003). Artículo, El proceso y el debido proceso. Recuperado en: http://vniversitasjuridica.javeriana.edu.co/UserFiles/Descargas/ediciones/106/22_Prieto.pdf

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>.

Roca, A. (2009), *Procedimiento Civil*. Recuperad de : <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjt8p7MpvvVAhVMOCYKHQ7XDC8QFggIMAA&url=http%3A%2F%2Focw.uji.es%2Fmaterial%2F5008%2Fraw&usg=AFQjCNGmqH5H4dHkgy95rEorGxnf1iYcWg>

Smulovitz y Urribarri (2008). *Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos*.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: MARSOL.

Rodríguez, Aranda Ana (2013) jefa de la Institución de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA).

Rubio (2009) El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho, Lima, Perú: Fondo

Editorial.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed).
Lima: Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016).

Tamayo y Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa. Recuperado el 10 de abril de 2019, de <http://www.Limusa.com>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Taruffo (2008) *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Recuperado en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0ahUKEwiIO6hyMXVAhWC7yYKHYYXBBbUQFghQMAY&url=https%3A%2F%2Fletrujil.files.wordpress.com%2F2012%2F01%2F1a-prueba-michele-taruffo.pdf&usg=AFQjCNEtlzGaVCGsSbyJ10CRA8ZTtQdm8g>

Temuco (2009), *Imposición de la pena*. Universidad Católica.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y*

doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona (2005). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. *Cuadernos de investigación y jurisprudencia*, (9), 2. Recuperado en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Universidad Autónoma de Nicaragua (s/f) Curso tema I, Función, estructura, concepto y naturaleza del Proceso, recuperado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/4.pdf>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Valencia (1996) Derecho Civil, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia: editorial Temis.

White (2008) Teoría General del Proceso: temas instructorios para auxiliares judiciales. Recuperado de: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjcs6lkb7VAhWBeCYKHZS9DEUQFggIMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.go.cr%2Fescuelajudicial%2Farchivos%2FbibliotecaVirtual%2FtecnicasJudiciales%2F5_B.%252033688%2520Teor%25C3%25ADa%2520Gral.%2520del%2520proceso.pdf&usg=AFQjCNEZi2WRi9w7kFRjKrxL1lfKNUQuRg.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

PRIMER JUSGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO

Expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01

MATERIA. : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : A

DEMANDANTE : B

DEMANDADO : C

ESPECIALISTA : D

SENTENCIA N° 82- 2018

RESOLUCIÓN N° 17

Huancayo, dos de agosto

Del dos mil dieciocho.-

III. VISTOS:

1. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEKL PROCESO

Mediante escrito de folios 04 y siguientes, “B”, pretende el Divorcio por casual de separación de hecho, y la dirige contra “C”. Corrido traslado la demanda doña “C”. Cumple con absolver la misma, interponiendo **RECONVENCION** contra “B” demandando la indemnización por daño moral en la suma de S/. 50,000.00 soles.

2. FUNDAMENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE

- i. Con la demandada contrajo matrimonio civil el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.
- ii. Su matrimonio se desarrolló normalmente sin embargo con el transcurso de tiempo fue resquebrajándose su felicidad imperando la incompatibilidad de caracteres entre las partes lo que motivo su separación de hecho, separándose en el mes de mayo del 2010.
- iii. La separación de hecho ha sobrepasado más de tres años a la fecha.
- iv. Durante su vida matrimonial no han adquirido bienes muebles de valor o inmuebles entre otros que pudieran construir bienes gananciales.
- v. En cuanto al régimen alimentario no existe ningún hijo, asimismo la demandada tiene un sueldo y obtiene para su propia subsistencia, por lo

vi. que no existe proceso ni obligación de alimentos.

3. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

- i. Es cierto que con la demandante han contraído matrimonio en el lugar y fecha que señala, sin embargo o es cierto que se hayan separado por incompatibilidad de caracteres, como tampoco es cierto que se han separado en el mes de mayo del 2010.
- ii. Que su relación matrimonial fue normal compartieron una relación armoniosa, la recurrente con la finalidad de buscar un mejor desarrollo económico para su matrimonio con fecha 22 de marzo del 2012 con la coordinación de su cónyuge, el ahora demandante viajo al país de Italia con la finalidad de trabajar y juntar dinero, incluso estando en Italia gestiono el viaje de su cónyuge, quien por motivos que desconocía se negó a viajar a Italia, y resulta que durante su ausencia el demandado empezó a cambiar, es así que cuando conversaban vía telefónica se le notaba frio y mentiroso, ya no era cariñoso y sobretodo se resistía a viajar a Italia so pretexto que en el Perú se encontraba estudiando una maestría, la cual hasta la fecha no es si es cierto, sin embargo la recurrente mantenía una relación matrimonial con el demandado hasta el 30 de agosto del 2012 fecha de regreso al Perú y cuando fue a la casa de su cónyuge este se hizo negar y sus familiares no le recibieron, optando por retirarse frente a la cobardía del demandado quien sin explicación alguna no le recibió, posteriormente la recurrente fue a la casa de su cónyuge a pedir explicación de su comportamiento sin embargo se hace negar y sus familiares no dan razón de él.

4. RECONVENCION

La separación injustificada cometida por el demandado a causado un grave daño moral a la recurrente debido a que el demandado se ha burlado de la recurrente no solo ante sus familiares más cercanos sino también ante toda la sociedad, ya que su matrimonio ha sido público y el hecho que el demandado ahora pretende alejarse de la recurrente porque tiene otro romance viene causándole daño moral y personal, por cuanto a sus familiares y amigos vienen comentando sobre su separación, haciendo incluso versiones exageradas del porque se estaría dando

esta separación, hecho que le ha causado un profundo daño moral del cual ahora no puede recuperarse, es más la recurrente hasta antes que el demandado no quiera recibirla ha estado enviándole dinero del extranjero para sus gastos pensando que aún le quería, hecho que la indigna pues no tiene escrúpulos ni moral, la recurrente por amista muy cercana se ha llegado a enterar que el demandado le solicita el divorcio porque tienen un romance adulterio.

5. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN

- iv. El recurrente ha contraído matrimonio civil con la demandada de buena fe.
- v. Después de dos días la demandada viajó fuera del país aduciendo que dicho viaje fue por motivos de trabajo.
- vi. Ante este hecho el recurrente no ha tenido convivencia conyugal por lo que no se ha suscitado ningún daño moral por el contrario la reconviniente ha perjudicado al recurrente a sabiendas que tenía otra familia en otro país.

6. DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA

Como es de verse en la resolución número once de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, que obre de fojas cuarenta y uno, se han fijado como puntos controvertidos: **1)** Determinar si concurren los elementos para la configuración de la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos; **2)** Determinar si es procedente la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales **3)** Establecer la existencia del cónyuge inocente y/o culpable con la separación **4)** Determinar si corresponde la acción reconvenzional de indemnización por daño moral en la suma de S/. 50,000.00 soles a favor de la demandada.

7. DESARROLLO DEL PROCESO

La demanda ha sido admitida a trámite con la resolución número dos de fojas 14 en la vía del proceso de conocimiento, corriendo traslado a la demandada a efectos que conteste la demanda, la misma que fue absuelta dentro del plazo contenida en la resolución cuatro de fojas 27, y es admitida la demanda reconvenzional, la misma que fue absuelta por la resolución cinco de folios 30. A folios 43 se tiene la Audiencia de Pruebas y la resolución número dieciséis, que confirma lo solicitado por el recurrente que ingresen los autos a despacho para

sentenciar. Por lo que corresponde emitir sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION DEMANDADA

El matrimonio valido termina generalmente con la muerte física de uno o ambos cónyuges, por estar destinada a perdurar hasta ese instante. Pero su decaimiento y disolución puede ser anticipada. Situaciones de hecho determinadas adquieren relevancia jurídica para provocar esa anticipación. En ese sentido la parte demandante don “B” pretende se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de Separación de hecho. Por lo que corresponde verificar la existencia de la causal de separación de hecho y demás puntos controvertidos fijados en la resolución número once, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso.

SEGUNDO: MATRIMONIO VALIDO Y VEGENTE

De la revisión de autos se aprecia que a fojas 09 corre el acta de matrimonio civil de las partes, celebrado ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo el día 11 de febrero del 2010, celebración que importa que los contrayentes han cumplido con las formalidades y requisitos previsores en el artículo 248 del Código Civil y que en su momento no se ha formulado oposición alguna; además a la fecha no se ha cuestionado la validez de dicho acto.

TERCERO: CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

En relación al divorcio sustentado en la causal de separación de hecho que es materia de análisis, en la sentencia recaída en la Casación N° 4664-2010-PUNO, dictada en el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, ha indicado que el divorcio puede ser de dos clases: divorcio sanción y el divorcio remedio. En caso peruano, "Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio." (Ver fundamento N° 20). El **divorcio remedio**, por su parte, “... **Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno**

de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio” (Ver fundamento N°23).

CUARTO: ELEMENTO DE LA SEPARACION DE HECHO

La separación de hecho como causal de divorcio, supone la interrupción de la vida en común de los cónyuges, dejando de lado, por cualquiera de ellos, **el deber de cohabitación y vida en común** en el domicilio conyugal, sin previa decisión judicial definitiva; En cuanto a la naturaleza jurídica de la causal podemos precisar que es una causal objetiva¹, en tanto, se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma, siendo la única excepción el alejamiento de los cónyuges por motivos laborales.

Según lo establecido el Tercer Pleno Casatorio se requiere para su constitución de tres elementos concurrentes: **a) Un elemento objetivo o material**, referido a la *ruptura continuada de la cohabitación* o la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que le justifique; **b) Un elemento subjetivo o psicológico**, referido *al ánimo de poner fin a la convivencia* o retomar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad²; y, **c) Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, que es cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad, y de dos años si no los tienen, tal como ocurre en el caso de autos, pues la hija de los cónyuges a la fecha cuenta con 16 años siendo menor de edad. Elementos que deben ser verificados a fin de verificar si se configura la causal de separación de hecho invocada por el actor.

QUINTO: CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE

HECHO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil, para invocar el supuesto de la separación de hecho, como causal de divorcio, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Al respecto, cabe admitir que las partes no señalan la existencia de obligación alimentarias alguna a favor de la demandada no existiendo hijos procreados por las partes; situación que nos permite emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión demandada.

Respecto de determinar si se concurren los tres elementos para la configuración de la causal de Separación de Hecho en el presente caso por más de dos años ininterrumpidos, en ese sentido tal y como se ha hecho referencia en el anterior considerando de esta resolución, para la configuración de la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos, es necesario el cumplimiento de tres elementos: objetivos, subjetivos y temporal.

5.1 ELEMENTO OBJETIVO, cuya configuración está enmarcada en la acreditación de dos circunstancias: la **constitución del domicilio conyugal** y el **apartamiento físico del domicilio conyugal**. En ese sentido, se debe determinar primero; el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues, a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar.

En el caso de autos, el actor señala que su matrimonio se desarrolló normalmente sin embargo con el transcurso del tiempo fue resquebrajándose su felicidad imperando la incompatibilidad de caracteres entre las partes lo que motivo su separación de hecho, separándose en el mes de mayo del 2010.

Por su parte la agraviada corrobora en parte dicha afirmación al señalar que con la finalidad de buscar un mejor desarrollo económico para su matrimonio con fecha 22

de marzo del 2012 con la coordinación de su cónyuge viajó al país de Italia con la finalidad de trabajar y juntar dinero, incluso estando en Italia gestionó el viaje de su cónyuge, quien por motivos que desconocía se negó a viajar a Italia, y resulta que durante su ausencia el demandado empezó a cambiar, es así que cuando conversaban vía telefónica se le notaba muy frío y mentiroso, ya no era cariñoso y sobre todo se resistía a viajar a Italia so pretexto que en el Perú se encontraba estudiando una maestría, la cual hasta la fecha no se sabe si es cierto, sin embargo la recurrente mantenía una relación matrimonial con el demandado hasta el día 30 de agosto del 2012 fecha en que regresó al Perú y cuando fue a la casa de su cónyuge este se hizo negar y sus familiares no le recibieron, optando por retirarse frente a la cobardía del demandado quien sin explicación alguna no le recibió, posteriormente la recurrente fue a la casa de su cónyuge a pedir explicación de su comportamiento sin embargo se hace negar y sus familiares no dan razón de él.

Si bien es cierto las partes señalan fechas distintas de la separación de hecho, sin embargo es indudable que las partes se encuentran separados de hecho, para los fines de tener una fecha referencial tomaremos la más reciente el día 30 de agosto del 2012, verificando así el **elemento objetivo** del término de separación de hecho entre las partes.

5.2 ELEMENTO SUBJETIVOS: Esto es, la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común. En el caso, de lo expuesto precedentemente, es válido sostener que al haber interpuesto el actor la presente demanda de Divorcio, denota indudablemente la carencia de voluntad de reanudar la convivencia con la demandada, asimismo la demandada por sus fundamentos absueltos, se advierte la falta de voluntad de ambos de reanudar su relación matrimonial por los motivos que expone, verificándose de este modo que se cumple con el elemento Subjetivo.

5.3 ELEMENTOS TEMPORALES: Respecto al plazo de alejamiento determinado por ley, es de dos años debido a que las partes intervinientes no han procreado hijos; es este sentido, para el computo, queda plenamente establecido que el alejamiento se

produjo el 30 de agosto del 2012, por lo que el haberse interpuesto la presente demanda el día 21 de junio del 2016, ha transcurrido aproximadamente más de tres años de separación ininterrumpida de los cónyuges, habiendo superado el plazo previsto en la norma acotada.

De esta manera, la separación de hecho alegada por el actor en su escrito postulatorio ha sido acreditada, por lo que la demanda, en su pretensión principal, debe ser declarada fundada.

SEXTO: EXISTENCIA DEL CÓNYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN

La segunda parte del artículo 345° – A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, contiene un mandato dirigido al juez de velar por su estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de la de los hijos, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales.

Ello implica que los supuestos no son concurrentes, puesto que en el caso de determinarse el daño ocasionado por el cónyuge culpable se optara solo por uno de ellos, atendiendo a lo que objetivamente se haya probado en el proceso, a fin de poder definir la magnitud del daño y entonces fijar la indemnización acorde con este, lo que no obsta que se fije una indemnización de acuerdo al prudente juicio del juez³. La norma exige un pronunciamiento obligatorio de Juez de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios en los casos concretos.

Al respecto La Corte de la Republica, en el III Pleno Casatorio Civil, precisa que “El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”. Además, en cuanto a su naturaleza jurídica, que “no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación basada en la solidaridad familiar”. (Fundamentos 54 y 57).

El mismo tribunal es esta sentencia Casatoria ha establecido Reglas de carácter vinculante, entre ellas, la reglas número TRES en cuanto dispone: “...3. **Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:...** 3.1 Ha pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios... El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.4 En todo caso el Juez se pronunciara sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado – la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello...”

En el caso de autos, tenemos que el actor no señala ser el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho es así que no adjunta medios probatorios a fin de acreditar ello, respecto de ello la demandada igualmente no ha señalado ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho menos aun ha adjuntado medio probatorio alguno a fin de acreditar ello.

Por tanto no es posible amparar este extremo, a razón de que ninguna de las partes ha presentado medio probatorio o algún indicio que acredite que alguno sea el cónyuge más perjudicado; conforme además a lo expuesto en la **CAS. N° 2449-2006-CUSCO**, “*la norma imperativa es aquella que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido. Siendo ello así, el segundo párrafo del 345-A del Código Civil, en forma imperativa, exige al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal y moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlos vía indemnización, pero siempre y cuando se acredite el daño ocasionado*”.

SEPTIMO: SOBRE LA ACCION RECONVENCIONAL DE INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL.

Al respecto la demandada-reconvencional señala que la separación injustificada cometida por el demandado a causado un grave daño moral a la recurrente debido a

que el demandado se ha burlado de la recurrente no solo ante sus familiares más cercanos sino también ante toda la sociedad, ya que su matrimonio ha sido público y el hecho que el demandado ahora pretende alejarse de la recurrente porque tiene otro romance viene causándole daño moral y personal, por cuanto sus familiares y amigos vienen comentando sobre su separación, haciendo incluso versiones exageradas del porque se estaría dando esta separación, hecho que le ha causado un profundo daño moral del cual ahora no puede recuperarse, es más la recurrente hasta antes que el demandado no quiera recibirla ha estado enviándole dinero del extranjero para sus gastos pensando que aún le quería, hecho que le indigna pues no tiene escrúpulos no moral, la recurrente por amistad muy cercana se ha llegado a enterar que el demandado le solicita el divorcio porque tiene un romance adulterio.

En tal sentido, la persona no es únicamente un cuerpo, sino también una mente, y en muchos casos supone un proyecto de vida evidenciado por hechos y conductas concretas. El daño moral constituye la lesión a los sentimientos y que produce un dolor, aflicción o sufrimiento a la víctima, no basta la lesión a cualquier sentimiento, considerando socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante de una determina sociedad en un momento histórico determinando y por ende considerando digno de la tutela legal, en cambio el daño personal, es la lesión a la integridad física del sujeto, lesión a su aspecto psicológico, frustración al proyecto de vida; todo **lo cual deberá ser obviamente acreditado.**

Respecto al presente punto controvertido de la demanda, el Artículo 351° del Código Civil dispone: “si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederla una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”, conforme así también ha sido expuesto en la Casación 373-1995-Lima 21/07/98; si bien la demandada reconveniente señala que se le habría causado daño moral esta no ha acreditado de manera fehaciente su petición de reparación por el daño moral esta no ha acreditado de manera consecuentemente no es posible amparar este extremo. Conforme además a lo expuesto es la **CAS. N° 2449-2006-CUSCO**, “*La norma imperativa es aquella que exige a su destinatario un comportamiento definido en*

determinado sentido. Siendo ello así, el segundo párrafo del 345-A del Código Civil, en forma imperativa, exige al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlos vía indemnización, pero siempre se acredite el daño moral ocasionado”.

OCTAVO: EFECTOS DE LA SEPARACION REFERIDOS A LOS CONYUGES

Como consecuencia de la separación de cuerpos se producen determinados efectos en las relaciones personales y económicas de los cónyuges, así el artículo 322 del Código Civil establece la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, la subsistencia del vínculo matrimonial. Asimismo otras de las consecuencias de la separación de hecho en el fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales conforme lo establece el numeral 2) del artículo 318 del Código Civil.

En el caso de autos, tenemos que las partes no señalan la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, por tanto, habiéndose probado la existencia de la causal de separación de hecho entre las partes corresponde declarar el fin de la sociedad de gananciales sin existir la necesidad de la liquidación prevista en el artículo 320 del Código Civil.

Asimismo respecto al cese de la obligación alimentaria a favor de la cónyuge, debe tenerse en cuenta que el artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que se deben los cónyuges; los que cesan como efecto de la disolución matrimonial, como así lo precisa el numeral 350° del Código Civil.

III. DECISION

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 318° inciso dos, 319°, 333° inciso 12°, 345°-A , modificados por la Ley número 27495, 348°, 349°, 350°, 355°, 359°, 2030° inciso 6° del Código Civil y artículos 408° inciso 2°, 480° del Código Procesal artículos 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Huancayo; y Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por “B” contra “C”, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años; en consecuencia, **DECLARO:**
2. **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre doña “C” y “B” celebrado el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.
3. **FENECIDA** la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.
5. **INFUNDADA** la demanda reconvenzional incoada por “C” contra “B” **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** en la suma de S/50,000.00 soles.
6. **EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.
7. **CURSESE** los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.
8. En caso de no ser apelada la presente **ELÉVESE EN CONSULTA** de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

EXPEDIENTE: 02855-2016-0-1501-JR-FC-01

PROCEDE: 1° JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO

DEMANDANTE: B.

DEMANDADO: C.

MINISTERIO PÚBLICO.

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

GRADO: CONSULTA

PONENTE: E

SENTENCIA DE VISTA N.º 464 - 2019-FC

RESOLUCIÓN N° 21

Huancayo, veinte de mayo del año dos
mil diecinueve.-

VISTOS:

MATERIA DEL RECURSO

Sobre Resolución Consultada: Viene en grado de consulta la **Sentencia No. 82-2018** contenida en la resolución número diecisiete de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, corriente de folios sesenta y ocho y siguientes, que **resuelve:**

1. FUNDADA la demanda interpuesta por “B” contra “C”, sobre Divorcio por la causal de **separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años;** en consecuencia, DECLARO:

2. DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre doña “C” y “B” celebrado el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan

de la Provincia de Huancayo.

3. FENECIDA la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la fijación de una indemnización o adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.

5. INFUNDADA la demanda reconvenzional incoada por “C” contra “B” sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** en la suma de S/. 50,000.00 soles.

6. EL CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.

7. CURSESE los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.

8. En caso de no ser apelada la presente **ELÉVESE EN CONSULTA** de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.

DICTAMEN FISCAL

Mediante Dictamen N° 214 - 2019, que corre de folios ochenta y y siguientes, el señor Representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Junín opina por que se DESAPRUEBE la sentencia consultada en todos sus extremos.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: *Sobre Consulta:* Que, la finalidad de la consulta consiste en la revisión de oficio que realiza el Órgano Jurisdiccional de instancia superior de una resolución de inferior jerarquía en los supuestos previstos por la ley, con la finalidad de que se verifique la observancia del debido proceso y con la finalidad de se mantenga el Estado de Derecho, entendiéndose que la presente consulta versará sobre el correcto emplazamiento y diligenciamiento de las partes al proceso.

El artículo 359° del Código Civil, señala respecto a la consulta de la sentencia de divorcio:

Código Civil

Artículo 359.- Consulta de la sentencia

“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

En cuanto a la consulta se tiene *“(…) que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior”*². Entonces al ser la consulta un mecanismo procesal por el cual el Juez Revisor verifica de un lado, la debida tramitación del proceso y, por otro, el cumplimiento estricto de las normas sustantivas vigilando de ser el caso, la correcta interpretación de la norma, y de advertirse alguna irregularidad en alguno de los extremos referidos, importa desaprobar la resolución materia de consulta.

SEGUNDO: Del caso de autos: Que, es menester señalar que de folios cuatro y siguientes obra la demanda de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, por el cual el actor pretende: Que, se dé por disuelto el vínculo matrimonial, que ha nacido de pleno derecho con el matrimonio contraído de fecha 11 de febrero de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.

2.3) En un primer momento el matrimonio se desarrolló con normalidad, sin embargo, en el transcurso del tiempo fue imperando la incompatibilidad entre caracteres, lo que motivo la inminente separación de hecho.

2.4) Que, no han adquirido bienes muebles o inmuebles que puedan constituir bienes gananciales. Así tampoco, han procreado hijo alguno por el cual pueda fijarse tenencia, alimentos o régimen de visitas.

TERCERO: Sobre Naturaleza del Matrimonio:

Que, es menester tener en cuenta que dada la especialización del presente proceso al tratarse de un tema del Derecho de Familia, y en dicho entender el matrimonio se encuentra regulado en el Artículo 4 de nuestra Constitución, que desarrolla los principios de Protección a la familia y de Promoción del matrimonio, y que de manera literal indica: “...También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley...”. Además debe tenerse en cuenta diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre el matrimonio, y señala: “...Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal,... es el ius connubio. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad –para autorizar o negar- de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración³” (negrita, cursiva y subrayado nuestro). Pero además debe tenerse en cuenta que nuestro sistema de matrimonio es totalmente **monogámico**, conforme señala el artículo 234 del Código Civil⁴, concordado con el artículo 241 numeral 5 del Código Civil.

CUARTO.- *Sobre la Separación de Hecho*: La Ley N° 27495

– vigente desde el ocho de julio del dos mil uno – ha incorporado el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos; estableciéndose que el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, especificando la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil. Disposiciones aplicables al divorcio por expreso mandato del artículo 349° del Código Civil y debemos tener en cuenta:

En la separación de hecho no se cumple el deber de cohabitación, entendido como

el deber de convivencia física, entre marido y mujer, en el domicilio conyugal. Así la doctrina nacional⁵ ha establecido que los elementos constitutivos de esta causal son: **A)** El elemento objetivo o material, que consiste en el cese definitivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges; **B)** El elemento subjetivo o psíquico, que la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; **C)** El elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. Entendiéndose a este tipo de divorcio en nuestro ordenamiento jurídico como el sistema del **“DIVORCIO – REMEDIO”** o sistema objetivo, que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal, sin indagar sus motivaciones, sino únicamente se constata el hecho objetivo de la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y cuatro años si tuvieran hijos menores. Que en efecto al amparo del art. 348° Código Civil **“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”** y que a su vez el divorcio por causal en concordancia con el art. 349° **“Puede determinarse el divorcio por las causales señaladas en el art. 333°, incisos del 1 al 12”**⁶ el cual solo podrá ser declarado al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley y con la cual se pone fin a los deberes conyugales.

4.2) Entendiéndose que la causal de Separación de Hecho es: *“...La situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o ambos esposos...7”*, que se debe analizar las circunstancias en las que se da la separación de hecho en las que se pueden identificar 3 circunstancias: *a) por el acuerdo de ambos cónyuges; b) por decisión unilateral de uno de los cónyuges de abandonar de hecho el hogar conyugal (siendo distinto el caso de adulterio) o de provocar el alejamiento; c) por la aceptación de ambos conyugues (sin acuerdo previo) de dejar de cumplir con sus deberes matrimoniales.*

QUINTO: Análisis de Actuados: Que, habiéndose notificado debidamente a la demandada, se obtuvo como respuesta, mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2016 (fol. 17- 21), la absolución de la demanda y acción reconvencional de indemnización de daños por daño moral interpuesta por “C” contra “B”. Además, mediante resolución N° 07 de fecha diez de enero del dos mil dieciséis (fol. 34) se declaró en rebeldía al Ministerio Público y con resolución N° 08 de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete se declaró, saneado el proceso.

5.1. Que, habiéndose fijado los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios de las partes en la resolución N° 11 de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete (fol. 41-42), se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el día 14 de agosto del mismo año.

5.2) Emitida la sentencia, corresponde en el presente caso, verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la causal advertida. Así pues, el juez de la causa ha cumplido con acreditar cada uno de sus elementos, tanto material, psíquico como temporal; es así que ha señalado que: a) por parte del demandante la separación se ha producido en el mes de mayo del 2010, no obstante, la parte agraviada corrobora en parte dicha afirmación, pues señala que con fecha 21 de marzo del 2012, en coordinación con su cónyuge, viaja al país de Italia con la finalidad de trabajar y juntar dinero, pese a encontrarse lejos mantuvo la relación matrimonial con su cónyuge, hasta su retorno a Perú, el día 30 de agosto del 2012, que fue a buscarlo a su casa y éste no le recibió al igual que sus familiares, sin dar explicación alguna.

5.3. Si bien es cierto, ambas partes alegaron encontrarse separadas con fechas distintas, se tomó la más reciente, **30 de agosto del 2012**, que se encuentra acreditada con Certificado de Movimiento Migratorio, verificándose así el elemento objetivo **b)** de la conducta procesal de la demandada, se ha verificado que no tiene ánimo o intención de continuar la vida conyugal; por cuanto interpone acción reconvencional de indemnización de daño por daño moral; en cuanto al demandante, con la sola interposición de la demanda se acredita que no tiene ánimo alguno de retomar la relación y tampoco existen hijos menores de edad, verificándose de este modo el elemento subjetivo **c)** que, el alejamiento se produjo el día **30 de agosto del 2012**,

por lo que al haber interpuesto la demanda el **21 de junio del 2016**, han transcurrido 3 años 9 meses y 21 días aproximadamente de separación ininterrumpida, habiendo superado el plazo de dos años, toda vez que no existen hijos menores de edad. Con ello se encuentra probado que efectivamente entre las partes existía una separación de hecho, y que el plazo de dicha separación ha superado los dos años, máxime que ninguna de las partes tiene el ánimo de retomar la relación convivencial, no habría motivo alguno de seguir manteniendo el vínculo matrimonial.

SEXTO: Protección del cónyuge perjudicado: El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia realizado en la Libertad, el 30 de noviembre del 2007 acordó que: “El juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, lo que no significa que la debe conceder. Fijará una indemnización siempre que aparezca en el expediente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba y se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvencción”. Ello se condice con lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado por la Corte Superior de Justicia de Piura, el día 06 de Julio del 2007: “*La obligación de los juzgadores sin reparar la instancia en donde se encuentre el expediente, de establecer el monto indemnizatorio o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge perjudicado; siempre y cuando esté acreditado el daño en autos*”. De autos se tiene que la parte demandante no ha pretendido indemnización alguna, tampoco ha presentado medio probatorio para acreditar ser el más perjudicado, por el lado de la demandada ha reconvenido una indemnización de daños por daño moral ascendiente a una suma de S/. 50,000.00 al habersele afectado en su honor, prestigio, consideración social, etc., además ha señalado enviar dinero del extranjero para los gastos de su cónyuge y que el divorcio por romance adulterino constituye un acto de crueldad, lo cierto es que lo alegado no ha sido acreditado con ningún medio probatorio; por ende, no se encontraría bajo la condición de cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, de conformidad con el Artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, si no se ha acreditado que con la separación de hecho haya resultado perjudicado alguno de los cónyuges, el juez no está obligado a fijar una indemnización. Aunado a ello, al efecto de la Casación N° 2449-2006 se debe tener en cuenta que aunque el artículo 345-A del Código Civil exija al Juez

velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que le ocasione, indemnizándolo en su caso, la obligación de fijar resarcimiento solo puede ser a consecuencia de que se haya reclamado la indemnización (incluido petitorio implícito) y se haya acreditado los daños causados. Por consiguiente, como ha señalado el juez de la causa no existe base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento alguno sobre un monto indemnizatorio, toda vez que no existe cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.

SÉPTIMO: *Efectos del divorcio:* Conforme al artículo 350 del Código Civil, no queda más que determinar sobre los efectos del divorcio, toda vez que no existen bienes sociales que hayan adquirido en común los cónyuges, no existen hijos menores de edad por los cuales se deba fijar obligación alimentaria, régimen de visitas o tenencia, ni mucho menos existe obligación alimentaria impuesta por mandato judicial por cónyuge más perjudicado.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado:

1. **APROBARON** la **Sentencia No. 82-2018** contenida en la resolución número diecisiete de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, corriente de folios sesenta y ocho y siguientes, que **resuelve:**
 1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por “**B**” contra “**C**”, sobre Divorcio por la causal de **separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años**; en consecuencia, **DECLARO:**
 2. **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre doña “**C**” y “**B**” celebrado el día 11 de febrero del 2010 ante la Municipalidad Distrital de Huancan de la Provincia de Huancayo.
 3. **FENECIDA** la sociedad de gananciales, que existía entre las partes, careciendo de objeto la liquidación de la sociedad de gananciales al no haberse acreditado la existencia de bienes pertenecientes a la misma.
 4. Declarar **IMPROCEDENTE** la fijación de una indemnización o

adjudicación a favor de ninguno de los cónyuges al no haberse podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación.

5. **INFUNDADA** la demanda reconvenzional incoada por “C” contra “B” sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** en la suma de S/. 50,000.00 soles.
 6. **EL CESE** del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo y la pérdida del derecho hereditario entre ambos. Con costos y costas del proceso.
 7. **CURSESE** los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Registro Nacional de identificación, para las anotaciones correspondientes, consentida que quede la presente.
 8. En caso de no ser apelada la presente **ELÉVESE EN CONSULTA** de conformidad al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil. Notifíquese a las partes.
-
2. **REMÍTASE LOS PARTES** a la Municipalidad respectiva para su anotación al margen de la partida y **OFÍCIESE** a los Registros Públicos para su inscripción de Ley. Sin costas ni costos. **H.S.-**
 3. **NOTIFIQUESE.** Y los devolvieron.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</p>

			<p>si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>

			<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
Sentencia Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién**

ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No

cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Par		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy				

	Motivación de los hechos						14		alta	30	
					X			[13-16]	Alta		
		Motivación del derecho			X				[9- 12]		Mediana
									[5 -8]		Baja
									[1 - 4]		Muy baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta
						X			[7 - 8]		Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]		Mediana
							X		[3 - 4]		Baja
									[1 - 2]		Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre: divorcio por separación de hecho, contenido en el expediente N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales–RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 02855-2016-0-1501-JR-FC-01, sobre: divorcio por separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23 de febrero de 2020.

Rony Ronald Zuñiga Unsihuay

DNI N° 43556575

